



# **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN  
AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN, PROPUESTA PARA REFORMAR EL  
PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN.**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**Julian Mora Salas**

**Asesor: Lic. Raúl Chávez Castillo**

**Fecha: Noviembre de 2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## **AGRADECIMIENTOS**

*A mis padres y hermanos, por el gran apoyo y cariño que me han permitido alcanzar esta meta.*

*Al Licenciado Raúl Chávez Castillo, profesor y asesor. Por su gran profesionalismo, de quien sin su dirección y consejos no hubiera podido realizar este trabajo.*

*A la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, a la Universidad Nacional Autónoma de México, a los profesores y amigos, todos, por permitirme ascender un escalón más en mi vida.*

## INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

### CAPÍTULO 1

#### EL AMPARO.

1.1 Concepto de Amparo.....	1
1.2 Concepto de Acto Reclamado.....	7
1.3 El amparo, ¿un juicio o un recurso <i>stricto sensu</i> ?.....	10

### CAPÍTULO 2

#### TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

2.1 Procedencia legal del juicio de amparo indirecto.....	17
2.2 Competencia para conocer del juicio de amparo indirecto.....	26
2.3 Requisitos de la demanda.....	27
2.4 Auto admisorio de la demanda.....	31
2.5 Audiencia Constitucional.....	32
2.5.1 Sus etapas.....	32
2.6 La sentencia de amparo indirecto.....	36

### CAPÍTULO 3

#### EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO

3.1 Concepto de recurso.....	56
3.2 Elementos del recurso.....	57
3.3 Autoridad competente para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto.....	58
3.4 Reglas sobre el fallo en la revisión.....	59

### CAPÍTULO 4

#### FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN, PROPUESTA PARA REFORMAR EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN.

4.1 Facultades previstas en Ley.....	68
4.2 Facultades previstas en Acuerdo Generales.....	78

4.2.1 Concepto de Acuerdo.....	78
4.2.2 Facultad legislativa de la Suprema Corte de Justicia.....	80
4.2.3 Facultades en amparo indirecto en revisión conforme a los Acuerdos 5/1999 y 5/2001.....	83
4.3 Propuesta para reformar el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución.....	92
4.3.1 La reforma en el año de 1994 y 1999 al artículo 94 de la Constitución, relativa a facultades de la Corte para emitir acuerdos generales.....	92
4.3.1.1 Exposición de motivos.....	93
4.3.2 Crítica al actual párrafo séptimo del artículo 94 constitucional.....	96
4.3.3 Las razones para reformar el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución.....	101
<b>ANEXO.....</b>	<b>106</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>110</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>113</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo elaborado en forma de tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho tiene como fin primordial el estudio de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en amparo indirecto en revisión; sin embargo, previo a ello realizamos algunas consideraciones en torno al amparo, sobre la procedencia, requisitos de la demanda, del recurso de revisión y sobre las reglas o principios que rigen al mismo, apoyándonos para ello en las valiosas aportaciones de los doctrinarios y de los criterios sustentados por los tribunales de la Federación.

Lo anterior, con el propósito de tener presente los diversos pasos que se siguen durante el trámite del juicio de garantías hasta que se dicta la sentencia definitiva en primera instancia, y su posterior conocimiento, de manera esporádica, por el Máximo Tribunal de nuestro país, en segunda instancia.

El último capítulo de este trabajo trata de las facultades que se encuentran plasmadas en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como las que están previstas en los Acuerdos 5/1999 y 5/2001, ambos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y que rigen actualmente. Veremos cómo es que por virtud de los diversos acuerdos generales, el más alto Tribunal del país se deshizo de forma inadecuada de una inmensa cantidad de asuntos que eran de su competencia; y en torno a ello es que realizamos una crítica al párrafo séptimo del artículo 94 constitucional y proponemos la reforma al mismo, por las razones que allá se vierten.

En síntesis, la idea que proponemos en esta tesis es que la Suprema Corte siga conociendo del amparo indirecto en revisión como lo hacía hasta antes de la reforma que se presentó en el año de 1994 al citado precepto constitucional, en que se dio pauta para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito de una diversidad de asuntos que eran de su competencia, además de que deje de emitir

acuerdos generales en la forma en que lo hace actualmente; por supuesto que ello mediante la correspondiente reforma al párrafo séptimo del artículo 94 de la Carta Magna.

Desde luego, estamos concientes de que pueden existir personas que no sean partidarias de nuestra propuesta, y ello es natural; sin embargo, nosotros consideramos que su consecución es posible, por lo que la plasmamos en este humilde trabajo.



## CAPÍTULO 1

### EL AMPARO.

#### 1.1 Concepto de Amparo.

Cuando se entra al estudio de una institución jurídica, el primer paso consiste en dar una definición de la misma, de tal manera que ello permita al lector la comprensión, aunque sea somera, del tema cuyo estudio se pretende.

Conscientes de que ninguna definición puede involucrar todas las características o elementos de aquello que se pretende fijar con precisión su significado, para conocer del concepto de amparo, a continuación se hacen algunas consideraciones respecto de esta institución y después se citan las concepciones elaboradas por distintos autores; algunos de ellos coinciden sobre determinadas cuestiones, pero otros, naturalmente difieren y al respecto dan su propia opinión.

El origen gramatical de la palabra amparo deriva de la palabra amparar, que significa proteger, salvaguardar, resguardar o tutelar; lo que en primer término nos da la idea de una institución que tiene como finalidad el defender o preservar una determinada situación.

Sobre el origen histórico de esta denominación tenemos que, según Héctor Fix Zamudio, citado por el Doctor en Derecho Carlos Arellano García<sup>1</sup>, la voz amparo ha tenido una doble connotación en el derecho hispánico, algunas veces como sinónimo de medio de impugnación y, otras, como protección, defensa o auxilio; después se concibió como el medio de defensa de los particulares frente a las autoridades.

---

<sup>1</sup> El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. de C. V., México, 1998, 4ª. Edición, p. 333.

Y que de acuerdo a la tradición española, la palabra amparo tenía un significado semejante a la institución del interdicto posesorio, que consistía en que a través de un procedimiento sumario se defendía los derechos de los particulares, inclusive frente a las autoridades; lo que influyó consciente o inconscientemente en Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá y Mariano Otero para designar precisamente así a esta institución.

Los estudiosos del Derecho nos han brindado distintos conceptos de lo que es el amparo, cada uno de ellos con sus respectivos aciertos; mismos que a continuación citamos.

El Ex - Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Doctor en Derecho Juventino V. Castro, partiendo de la idea de que el amparo es un proceso, menciona que:

El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya *estadales*, que agravan directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.<sup>2</sup>

El mismo autor señala que se trata de un *proceso de anulación* debido a que tiene como objeto el nulificar el acto de la autoridad que al emitirse

---

<sup>2</sup> Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A. de C. V., México, 2000, 11ª. Edición, p. 349.

contraviene lo dispuesto en nuestra Constitución, no importando si se trata de acto positivo o negativo, pues tratándose de este último, y considerando que no se puede anular un acto inexistente, lo que se anula es la conducta de la autoridad.

Manifiesta también que es por *vía de acción*, porque la persona que considera que se le ha violado sus garantías acude ante el órgano jurisdiccional para que se resuelva lo que corresponda, y no como sucede en otros sistemas, en los que, una vez iniciado una controversia en un proceso ordinario, la contraparte puede acudir en *vía de excepción* para solicitar se declare su improcedencia por estimar que tiene su base en disposiciones contrarias a la Ley fundamental.

Se trata desde luego de una definición muy amplia; sin embargo consideramos que la misma involucra los elementos necesarios que requiere todo concepto, los cuales lo hacen bastante completo y entendible.

El Ex – Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Bazdresch, conceptúa al amparo en los términos siguientes:

"Es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías individuales. Brevemente, el juicio de amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecta los derechos del hombre." <sup>3</sup>

Es de destacar en la concepción anterior el hecho de que se le considere una controversia judicial, cuyas partes son por un lado, la autoridad y, por la otra, una persona que estima se le han violado las garantías consagradas en la Constitución. Además de señalar expresamente que el amparo es un juicio, pues

---

<sup>3</sup> El Juicio de Amparo, Editorial Trillas, México, 1989, 5ª. Edición, p. 12.

como tendremos oportunidad de ver más adelante, hay quienes lo consideran, en determinados casos, un recurso.

El Doctor en Derecho Carlos Arellano García nos da un concepto de la institución que estamos tratando, de la siguiente manera:

"El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."<sup>4</sup>

Al igual que otros estudiosos de la materia, el destacado Doctor en Derecho establece los elementos propios de su definición, pero tiene especial relevancia la mención de que en el amparo tiene intervención, aunque en forma excepcional, el órgano jurisdiccional local.

Respecto a la parte final de este concepto, consideramos correcto que se mencione la necesidad de agotar los recursos o medios de defensa que otorgue el sistema jurídico del cual emana el acto o ley que se reclama, haciendo así referencia a uno de los principios que conforman al amparo, llamado principio de definitividad.

---

<sup>4</sup> Ob. cit., p. 329.

El Doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela, también nos brinda un magnífico concepto del amparo, a saber:

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."<sup>5</sup>

Los elementos que destacan de esta concepción, de acuerdo al orden en que se mencionan, son:

- a) Se trata de un juicio o proceso tendiente a dirimir una controversia entre el gobernado o agraviado y la autoridad del Estado.
- b) Se inicia por el gobernado que ha sufrido o teme sufrir un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estima inconstitucional; haciendo así referencia al principio denominado instancia de parte agraviada.
- c) Del mismo conocen los órganos jurisdiccionales federales; lo que desde luego es cierto, sin embargo debemos agregar que excepcionalmente, los órganos jurisdiccionales locales también conocen de él.
- d) Los efectos de la sentencia que se dicte son relativos, esto es, que se limita al caso concreto; haciendo así referencia a un principio más, el que recibe el nombre de principio de relatividad.

El destacado catedrático, Licenciado Juan Antonio Diez Quintana señala que:

"Se dice que el Juicio de Amparo es un medio de control constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento,

---

<sup>5</sup> El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. de C. V., México, 2001, p.173.

resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.<sup>6</sup>

Consideramos muy atinado el señalar en este concepto que se trata de un medio de control constitucional, porque efectivamente, el amparo se encuentra dentro de los medios de control que regula nuestra Ley Suprema; y es de los que por sus características, mayor trascendencia tiene.

Finalmente, el catedrático, Licenciado Raúl Chávez Castillo, nos brinda un singular concepto de lo que es el amparo; sobre el particular nos dice:

"Es un proceso constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona llamada agraviado o quejoso ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el art. 103 constitucional, por considerar que es violatorio de sus garantías individuales, cuyo objeto es que se declare la inconstitucionalidad de dicho acto o ley, invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo el goce de sus garantías individuales si es que efectivamente hubieren sido violadas."<sup>7</sup>

Concepto que evidentemente es apropiado si se considera que el amparo es un proceso distinto de cualquier otro.

De las muy variadas y valiosas concepciones que nos han brindado los distintos autores, se desprenden los elementos que permiten considerar al amparo como:

---

<sup>6</sup> 181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo, Editorial PAC, S. A. de C. V., México, 2000, p. 1.

<sup>7</sup> El Juicio de Amparo, Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 7, "Juicio de Amparo", Editorial Harla, México, 2000, p. 30.

- a) Un juicio Constitucional autónomo.
- b) Que se inicia a instancia de parte, por una persona denominada quejosa.
- c) El órgano a quien se imputa el acto o ley recibe el nombre de autoridad responsable
- d) Antes de acudir al mismo deben agotarse los medios ordinarios de defensa.
- e) El objeto es restituir o mantener en el goce de los derechos violados al gobernado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea positivo, u obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cuando sea negativo.
- f) Su substanciación se lleva a cabo ante los tribunales de la Federación, pero de manera excepcional, también tienen injerencia los tribunales locales.

## **1.2 Concepto de Acto Reclamado.**

El determinar qué es el acto reclamado es cuestión imprescindible para saber cuándo existe materia para interponer una demanda de amparo, para que la misma sea admitida y que, una vez agotado los trámites correspondientes, el órgano jurisdiccional se pronuncie en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

A este respecto, los doctrinarios también nos han brindado sus puntos de vista. El Licenciado Alberto Del Castillo Del Valle refiere que:

"El acto reclamado es un acto de gobierno que lesiona al quejoso en su persona y por lo cual pide sea declarada inconstitucional y, concretamente, anulada en la sentencia de amparo."<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Segundo Curso de Amparo, Edal Ediciones, S. A. de C. V., México, 1998, p. 54.

En otro apartado de su obra afirma que:

"El acto reclamado en amparo directo es siempre una sentencia definitiva, un laudo arbitral o una resolución que sin ser sentencia definitiva ni laudo arbitral, pone fin al juicio de origen."<sup>9</sup>

El Doctor en Derecho Arturo González Cosío sostiene que:

"...es acto reclamado cualquier actividad estatal de carácter soberano que, conforme a lo establecido por el artículo 103 constitucional, lesiona derechos fundamentales del Hombre."<sup>10</sup>

Podemos advertir que en este caso se toma en cuenta lo dispuesto por el citado artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de referirse que la actividad estatal, para ser considerado como acto reclamado debe ser de carácter soberano, pues de no ser así no sería considerado como tal en razón de una actuación que carece de imperio. Así, no podría considerarse como acto reclamado aquello que no tiene características propias de los actos de autoridad, aunque se dicten por órganos del Estado, si éste obra como sujeto de derecho privado, y un ejemplo de ello es cuando se celebre un contrato de arrendamiento de un inmueble entre el Estado y un particular para posteriormente darlo por rescindido, ante lo cual el amparo sería en absoluto improcedente.

El Licenciado Leopoldo De La Cruz Agüero, cita lo siguiente:

"En materia de amparo se entiende por tal, el mandamiento, acto o ley que se imputa o atribuye a la autoridad señalada como responsable en el escrito de demanda de garantías y que el Quejoso estima que viola en su perjuicio garantías individuales, la soberanía de los Estados o

---

<sup>9</sup> *Idem*, p. 102.

<sup>10</sup> El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 2001, 6ª. Edición, p. 44.



que invade la esfera de la autoridad federal (Arts. 1º., 5º., y 11 de la Ley de Amparo).”<sup>11</sup>

Podemos hacer una crítica a lo anterior diciendo que no es necesario incluir en él la palabra mandamiento, que el mismo se puede omitir, porque consideramos que ello va implícito en la palabra acto, mismo que se le atribuye a una autoridad.

El Doctor Ignacio Burgoa ha hecho lo propio, y toma también en consideración lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución, por lo que conceptúa que:

“...tomando en consideración la fracción primera del artículo 103 constitucional, que hace procedente el juicio de amparo contra leyes o actos de autoridades (o sea contra actos en sentido lato) que violen las garantías individuales, el acto reclamado consistirá en cualquier hecho voluntario, intencional, negativo o positivo desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, engendrando la contravención a todas aquellas situaciones conocidas con el nombre o bajo la connotación jurídica de garantías individuales...”<sup>12</sup>

Respecto a la fracción segunda y tercera del artículo 103 de la Constitución:

“el acto reclamado se traducirá en todos aquellos hechos voluntarios, intencionales, negativos o positivos desarrollados por un órgano del Estado, consistentes en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que impongan unilateral, coercitiva o

---

<sup>11</sup> Breve Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Penal, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1998, 2ª. Edición, p. 48.

<sup>12</sup> Ob. cit., p. 205.

imperativamente, realizados fuera de la órbita constitucional de competencia de las autoridades federales o de las locales en sus respectivos casos, causando un agravio personal y directo, con violación o no de garantías individuales."<sup>13</sup>

Nuestro punto de vista sobre lo anterior es que, aunque en él apreciamos los elementos del acto reclamado, en virtud de que considera lo que dispone la Carta Fundamental, ciertamente constituye un concepto muy extenso que podría sintetizarse en otros términos. Como la hace el Licenciado Raúl Chávez Castillo, al sostener que:

"Es la ley o acto de autoridad presuntivamente violatoria de garantías individuales en las hipótesis previstas en el artículo 103, constitucional."<sup>14</sup>

En conclusión, y considerando que resultaría interminable invocar las definiciones que se adecuen con exactitud a lo que es el acto reclamado, de todo lo que hasta aquí hemos visto, podemos decir que el acto reclamado lo constituye toda la ley o acto de autoridad que el quejoso considera que le causa un perjuicio, que constituye materia de la demanda de amparo, y que será objeto de estudio por el órgano jurisdiccional ante quien se promueva aquélla para determinar si concede o niega la protección solicitada.

### **1.3 El amparo, ¿un juicio o un recurso *stricto sensu*?**

Si por recurso en sentido amplio entendemos todo medio jurídico al alcance de las partes que intervienen en un litigio, entonces el amparo, al tener por objeto invalidar un acto que es contrario a la Constitución, es también un recurso, pero en sentido amplio.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 2003, p. 28.

Ahora bien, uno de los problemas que plantean los estudiosos del Derecho, es el relativo a determinar si el amparo es un juicio o un recurso en sentido estricto; ello debido a que a lo largo de su historia se le ha denominado algunas veces juicio, otras recurso; como podremos percatarnos a continuación.

En el Acta de Reformas sancionada en 18 de mayo de 1847, en los artículos 22, 23, 24 y 25, se plasmaron las propuestas de Otero relativas a la nulidad de las leyes y el amparo para los ciudadanos en contra de los actos de las autoridades que atacaran sus derechos.

Cinco años después, en febrero de 1852, se presentó al Congreso una iniciativa sobre el artículo 25 de la citada Acta de Reforma, en cuyo artículo 1° se hacía referencia expresa al recurso, estableciéndose lo siguiente:

Artículo 1°.- El recurso de amparo de que habla el artículo 25 de la Acta de Reforma de la Constitución Federal, puede ser intentado en todo caso por los interesados mismos,...

La Ley de Amparo de 1861, denominada Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma; primera ley que se expidió y que dio lugar a que se pusiera en práctica el amparo, llamó a éste, juicio, como lo denomina el ordenamiento actual.

Sin embargo, en Ley de 1869, se cambió la denominación a recurso, pero también se hablaba de juicio en algunos artículos, y así tenemos que se plasmó lo siguiente:

## CAPÍTULO I

### *Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado.*

Artículo 1°.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de cualquiera autoridad, que viole las garantías individuales.

II.-Por leyes o actos de autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.-Por leyes o actos de las autoridades de estos, que violen la esfera de la autoridad federal.

Artículo 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta Ley...

Como puede fácilmente apreciarse, primero se utiliza la palabra recurso y luego, en el artículo 2º se hace referencia expresa a los juicios.

Para el Licenciado don Emilio Rabasa, aquella denominación, la de recurso, se debió a que "sus autores no sospecharon las revelaciones que debería de hacer la práctica, y buenamente supusieron que el amparo iba a ser siempre el ejercicio de un derecho surgido de una violación, de una acción nueva no juzgada todavía y que había de dar materia de un juicio nuevo también."<sup>15</sup>

El mismo autor antes citado nos da su punto de vista respecto si el amparo es un juicio o un recurso al referirse al artículo 14 de la Constitución y de acuerdo al ordenamiento entonces vigente, o sea el Código de Procedimientos Federales de 1897; así tenemos que el amparo "puede ser juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre que lo motiva la violación de cualquier precepto que no sea el 14,...En el caso del artículo 14...tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la Ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión,...la resolución de la Corte no fenece el juicio, y los tribunales comunes, continuándolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal."<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> El Artículo 14 y El Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1993, p. 96.

<sup>16</sup> *Idem*, p. 97

No obstante lo anterior, al final concluye que " Lo cierto es que el amparo es un juicio; pero la Comisión, puestos los ojos en el artículo 14, respecto al cual el amparo es recurso, trató todo el amparo como recurso judicial"<sup>17</sup>

El Doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela también ha tratado sobre esta cuestión; al respecto ha dicho que "el tribunal u órgano que conoce del recurso, se sustituye en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior...Tratándose del amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento no solo no reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación inconstitucional..."<sup>18</sup>

Y sigue diciendo el mismo autor que "la deducción de la acción de amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o un proceso *sui generis*, diverso de aquél en el que se entabla..."<sup>19</sup>; aunque finalmente aclara que en tratándose de amparo directo, el que se entabla contra sentencias definitivas contrarias a la legalidad, aunque el mismo "conserva la designación de "juicio", desde el punto de vista de su procedencia, teleología y substanciación procesal, entrañan un *recurso extraordinario*, similar a la casación, al través del cual se ejerce el control de legalidad..."<sup>20</sup>

Sobre esto último, el Licenciado Arturo Serrano Robles, dice que "incluso el juicio de garantías que se asemeja a la casación, el amparo directo, tiene más de proceso autónomo que de recurso y, por lo mismo, constituye lo que comúnmente es llamado juicio."<sup>21</sup>

También refiere que "el juicio de amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr

---

<sup>17</sup> Idem, p. 102.

<sup>18</sup> Ob. cit., P. 179.

<sup>19</sup> Ibidem.

<sup>20</sup> Idem, p. 180.

<sup>21</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, S. A. de C. V., México, 1994, 2ª. Edición, p. 14.

la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y gobernante,"<sup>22</sup>

Nuestros tribunales de la Federación también han hecho una distinción entre lo que es el juicio y el recurso respecto de la materia de amparo, como lo ha determinado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 796, Tomo XII, Diciembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, cuyo texto es el siguiente:

AMPARO. EL JUICIO DE. NO ES UN RECURSO EXTRAORDINARIO. Es sabido que los efectos de un recurso, son diversos al de una sentencia de amparo, pues aquéllos tienen como finalidad confirmar, revocar o modificar una resolución judicial, en tanto que la sentencia que se pronuncia en un juicio de amparo, cuando es favorable, tiene como finalidad dejar sin efecto el ilegal acto de autoridad, restituyendo al quejoso en el goce de la garantía violada; por tanto, considerar que el juicio de amparo constituye un "recurso extraordinario", en relación con las sentencias dictadas por autoridades castrenses, carece de fundamento jurídico, pues independientemente de que los recursos extraordinarios los establecen las leyes procesales, afirmar que la sentencia que se reclama a través del juicio de amparo está sujeta a la resolución de un recurso, equivaldría considerar que se encuentra *sub judice*, siendo que en realidad está suspendida su ejecución.

Amparo en revisión 93/92. Austreberto Torres Bustos. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Para concluir, es de señalar que evidentemente existe una marcada diferencia entre lo que es un recurso y lo que representa un juicio, pues ha quedado asentado que:

El amparo es autónomo respecto del proceso que le da origen, es decir, que representa un procedimiento distinto del cual conoce un tribunal distinto de aquél que el quejoso estima que con su actuar le ha violado alguna garantía; no sucede así en el recurso, en el que no encontramos esa característica de

---

<sup>22</sup> Ibidem.

autonomía, y por el contrario, vemos que el procedimiento del recurso está inmerso en el principal, formando uno solo.

Para mayor abundamiento sobre la consideración que antecede tenemos como ejemplo que, los actos provenientes de la administración pública necesariamente deben tener su fundamento en leyes u ordenamientos, de manera que sea acorde a la Constitución de nuestro país; es decir, que la actuación de toda autoridad frente a un particular se debe sustentar en la legalidad.

Desde luego, no siempre la actuación de la autoridad se ajusta a lo dispuesto en los ordenamientos; pues podemos estar ante situaciones totalmente discrepantes, sea por ignorancia, abuso en el cumplimiento de sus funciones o por arbitrariedad de la persona encargada de aplicarlas, lo que trae consigo la violación del derecho del gobernado.

Cuando así sucede, el particular tiene a su alcance el recurso como medio de defensa por virtud del cual se pueda nulificar el acto que viola la ley; de este medio de defensa conoce el superior de la que emitió el acto que se reclama para que éste corrija la omisión, vicio o desvió de poder que advierta, y ordene se deje sin efecto el acto combatido. En este caso se está en presencia de una cuestión ya iniciada, pues lo único que provoca la interposición del recurso es su alargamiento o prolongación para volver a ver un acto o resolución emitido por el inferior.

Lo anterior asociado al hecho de que las partes son distintas a las que contendieron inicialmente, pues la autoridad ya no tiene ese carácter, sino que pasa a ser parte demandada, la parte contraria al quejoso.

Por lo tanto, finalizamos diciendo que es atinada la denominación empleada por la Constitución y por nuestra actual Ley de Amparo Reglamentaria de los

Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aunado a lo que nos hemos referido, cuando la autoridad que conoce de la demanda de garantías resuelve lo conducente para determinar si se concede o niega la protección que se solicita, lo hace precisamente analizando si los actos que se reclaman están o no apegados a lo que ordena la Constitución, es decir, determina si al acto reclamado está en pugna con algún precepto de la Carta Magna, por ejemplo artículos 14 y 16; y no atiende tan sólo a los ordenamientos secundarios, como sí sucede al resolverse un recurso de apelación ante un Tribunal Unitario de Circuito en Materia Civil y Administrativa o ante una Sala del Tribunal Superior de Justicia, por citar algunos ejemplos, en los que el Tribunal de Alzada se concreta a determinar si la actuación de la autoridad cuya resolución se recurre estuvo o no apegada a lo que establece la ley.



## CAPÍTULO 2

### TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

#### 2.1 Procedencia legal del juicio de amparo indirecto.

La Ley de Amparo, en sus artículos 114 y 115, consagra la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial, como también se le denomina; aunque debemos aclarar que el último precepto se refiere únicamente a juicios en materia civil.

Para determinar con precisión los presupuestos de procedencia, conviene transcribir a continuación ambas disposiciones.

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

Nos dice el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela que esta fracción "comprende la procedencia del mencionado tipo procedimental de amparo para impugnar tanto las *leyes auto-aplicativas* como las *heteroaplicativas*, dentro de cuyo concepto *in genere* o *lato sensu* se incluyen los ordenamientos que, con independencia de su naturaleza formal, deben intrínsecamente reputarse "leyes"..."<sup>23</sup>.

Por lo que es conveniente precisar que en esta fracción se prevé la procedencia para impugnar una ley en sentido amplio, incluyendo a las leyes y sus reglamentos federales o locales, a los tratados internacionales, decretos y acuerdos de observancia general, pero sin que queden comprendidas dentro de

---

<sup>23</sup> Ob. cit., p. 632.

este último supuesto los acuerdos que expida el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de la facultad que le otorga el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución.

Sobre esta misma fracción nos dice el Licenciado Raúl Chávez Castillo que "Para hacer congruente esa fracción con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe decirse que aparte de que el amparo indirecto procede en contra de las normas generales que están señaladas en el numeral que se examina procederá además contra leyes del Distrito Federal, reglamentos federales expedidos por el Presidente de la República, reglamentos expedidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal...".<sup>24</sup>

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Conforme al primer párrafo, procede el amparo en contra de actos de autoridades administrativas, es decir, en contra de actos que no provengan de alguna clase de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; por lo que "si los actos provienen de cualquier *autoridad administrativa o legislativa*, formal u orgánicamente considerada, y *con independencia de la índole de tales actos*, el juicio de amparo debe promoverse ante un juez de Distrito, comprendiéndose en este supuesto de procedencia de amparo indirecto, la hipótesis de que se reclame una *ley hetero-aplicativa*...".<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Tratado Teórico Práctico, p. 216.

<sup>25</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Ob. cit., p. 633.

El segundo párrafo es claro en determinar que cuando se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, ante autoridad administrativa obviamente, el amparo sólo debe promoverse contra la resolución definitiva, en las que se harán valer las violaciones que se hayan cometido en el procedimiento mismo, como en la resolución que al efecto se haya dictado.

Ahora bien, si se trata de persona extraña a la controversia, es decir, de persona que no es parte en la misma y por lo tanto no ha sido emplazada, se puede entablar el juicio sin necesidad de agotar algún recurso previo, ni esperar a que se dicte la resolución en el procedimiento seguido en forma de juicio, esto conforme a la parte final de este numeral.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

El primer párrafo determina la procedencia del amparo bi-instancial en contra de actos de distintos tribunales, por lo tanto habrá que precisar en qué consiste cada uno de ellos. Al respecto se dice que "por tribunales judiciales, debemos entender a los que formalmente integran al Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas y que materialmente ejercen facultades jurisdiccionales,"<sup>26</sup> y que los tribunales administrativos "son aquellos que encuentran su origen en un acto legislativo, proveniente del Congreso de la Unión, o de las legislaturas de las entidades federativas, siempre y cuando en tal caso se les reconozca autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia y que su función sea dirimir conflictos que se susciten entre la

---

<sup>26</sup> Joel Carranco Zúñiga, et. al., Amparo Directo Contra Leyes, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 2002, 2ª. Edición, pp. 116-117.

administración pública y los particulares”<sup>27</sup>; en tanto que los tribunales del trabajo “son aquellos encargados de resolver los conflictos que se derivan de las relaciones obrero-patronales, ya que surjan entre los particulares o entre el gobierno y sus empleados. Estos órganos, al igual que los tribunales administrativos se localizan dentro del Poder Ejecutivo,...”<sup>28</sup>

En relación a la locución que se utiliza en el mismo párrafo, la de “fuera de juicio” o “después de concluido”, cabe decir que lo primero hace referencia a actos de tribunales, pero que surgen antes del juicio y que no son propiamente jurisdiccionales, por ejemplo, la jurisdicción voluntaria; en tanto que lo citado en segundo término se refiere a actos que surgen después de haberse dictado la sentencia o laudo en el juicio.

El segundo y tercer párrafo de esta fracción hacen alusión de manera específica a actos de ejecución de sentencia y de remate, respectivamente, señalando que el juicio no debe promoverse al momento de cometerse la violación dentro de la secuela del procedimiento y en contra de cada acto procesal, sino que en un solo juicio deberán hacerse valer tanto las violaciones en el procedimiento como las de fondo, similar a lo que acontece en el juicio de amparo directo o uninstancial.

Sin embargo, ello no siempre es así porque esta regla admite determinadas excepciones, por ejemplo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en una tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/31, visible en la página 1121, Tomo: XVII, Mayo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, ha dicho lo siguiente:

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA RESOLUCIONES INTERMEDIAS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO EL QUEJOSO FUE VENCEDOR EN EL JUICIO Y PRETENDE QUE SE EJECUTE**

---

<sup>27</sup> Idem, p.117.

<sup>28</sup> Ibidem.

DEBIDAMENTE EL FALLO (EXCEPCION A LA REGLA GENERAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). La regla general que contempla el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que el amparo se debe pedir ante el Juez de Distrito contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido y que si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Luego, en atención a que la finalidad de dicho precepto es que no se entorpezca la ejecución de un fallo que ha adquirido la fuerza de cosa juzgada, cabe admitir que la regla general que prevé, sufre una excepción, consistente en que a pesar de que el acto reclamado sea un acto o resolución intermedio dictado en el procedimiento de ejecución, sólo es aplicable a quien fue condenado en el juicio y no a quien resultó vencedor, quien lógicamente no puede estar interesado en el entorpecimiento del procedimiento de ejecución sino, por lo contrario, en que se lleve a cabo con rapidez. Consecuentemente, cuando se reclama un acto dictado en el procedimiento de ejecución no con el propósito de entorpecer ese procedimiento, sino con la finalidad de que se ejecute debidamente la sentencia que es cosa juzgada, si ese acto es susceptible de impedir la debida ejecución del fallo respectivo, una vez agotado, en su caso, el principio de definitividad, es procedente de inmediato el amparo indirecto, sin necesidad de esperar a la última resolución dictada en el procedimiento, como lo exige el artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión (improcedencia) 8043/2001. Jacqueline Rubinstein Goldman. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Vargas Ornelas.

Amparo en revisión (improcedencia) 863/2002. Rejillas Mexicanas, S.A. de C. V. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo en revisión (improcedencia) 3223/2002. Lorenzo Nieto Sierra. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Amparo en revisión 4703/2002. José Antonio López Zavala. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés G. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión (improcedencia) 63/2003. Inmobiliaria García Espinosa, S.A. de C. V. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hirám Casanova Blanco.

Conforme a ello, no se tendrá que esperar a que se dicte la última resolución del procedimiento respectivo para promover el juicio de garantías.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Esta fracción tiene contenida la frase de "imposible reparación", por lo que resulta fundamental saber cuándo se está en presencia de una situación con tales características que permitan interponer una demanda de amparo indirecto y que la misma sea procedente para que en el momento oportuno se conceda la protección solicitada.

En este sentido se dice que ello "sólo se realizaría, verbigracia, en el caso de que, en forma abiertamente anticonstitucional, se ordenara la privación de la vida de un sujeto o la destrucción de un objeto en especie no fungible por un proveído que se dictase dentro de un procedimiento judicial, lo que ocurriría insólitamente y en una hipótesis de notoria arbitrariedad".<sup>29</sup>

Es decir, un acto es de imposible reparación cuando, de llegar a consumarse, no sea posible reponer un derecho al momento de dictar la sentencia respectiva. Es el que surge durante el procedimiento y afecta de manera directa e inmediata un derecho sustantivo; por ejemplo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la tesis VI.2o.C.362 C, visible en la página 889, Tomo: XVIII, Octubre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, ha señalado lo que sigue:

ALIMENTOS. LAS RESOLUCIONES QUE AFECTAN EL DERECHO A RECIBIRLOS DEBEN CONSIDERARSE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO. Los alimentos constituyen un derecho sustantivo y en esa medida no puede sostenerse que la resolución que sobre el particular se pronuncia durante la tramitación de un juicio en el que se ventilan cuestiones que afectan a la familia, deba considerarse como una cuestión intraprocesal que sólo afecte derechos adjetivos, pues se trata de un acto dentro de juicio de ejecución

<sup>29</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Ob. cit., p. 637

irreparable, habida cuenta que afecta directa e inmediatamente el derecho sustantivo a recibir alimentos, debiendo considerar para ello, que aun cuando la sentencia que se dicte favorezca los intereses de la promovente del juicio constitucional, lo cierto es que dicho fallo, en modo alguno, podría restituir el goce de los alimentos a que tiene derecho el acreedor alimentario, ya que este derecho debe gozarse diariamente, pues la necesidad correlativa así lo exige; por ello esas resoluciones deben reclamarse en amparo indirecto, de conformidad con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 290/2003. 4 de septiembre de 2003.  
Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario:  
Enrique Baigts Muñoz.

Si el acto no es de imposible reparación, entonces el gobernado podrá impugnarlo en amparo directo, pero al igual que en el indirecto, siempre y cuando haya agotado previamente los recursos procedentes.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

Esta fracción alude a dos clases de personas, a las equiparadas a tercero extraño a juicio y a los terceros extraños al juicio (tercería); las primeras son aquellas que tienen un interés dentro del proceso, pero que no han sido emplazadas y por lo tanto no han comparecido a defender sus derechos; las señaladas en segundo lugar son aquellas que se ven afectadas en su esfera jurídica con motivo de un juicio, pero sin que en el mismo tengan algún interés en juego.

El juicio de amparo será procedente para el equiparado a tercero extraño a juicio siempre y cuando no se haya apersonado al juicio natural, pues una vez hecho esto será necesario agotar todos los recursos que la ley prevea; situación contraria a la del auténtico tercero extraño, el que aún y cuando se haya apersonado al proceso que se siga no está obligado a agotar recurso alguno antes de interponer la demanda de garantías.

Un supuesto más de procedencia del amparo indirecto es por interpolación de competencias entre autoridades de las diversas entidades federativas y las de la Federación, contenida en la siguiente fracción.

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.

La procedencia que aquí se determina es en favor de un gobernado, no así de la Federación o de alguna entidad federativa, y puede hacerse valer siempre que la autoridad federal o local ejecute un acto que no esté dentro del ámbito de su competencia y que el mismo repercuta en la esfera jurídica de un individuo.

Esta fracción nos remite al contenido de las fracciones II y III de la Ley de Amparo en las que se establece la procedencia del amparo por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y viceversa. Las fracciones de que hablemos contemplan las mismas hipótesis de procedencia del amparo que las establecidas en el artículo 103 de la Constitución Política, cuyo texto pareciera permitir la procedencia del amparo a favor de la Federación, de los Estado de la República Mexicana o del Distrito Federal, sin que en realidad sea así, puesto que en realidad el amparo tiene por objeto dirimir controversias que se presenten por la conculcación de garantías de una autoridad hacia el gobernado.

Así lo ha determinado el Pleno en una tesis de jurisprudencia, visible en la Página: 362, Tomo: Tomo I, Parte HO, correspondiente a la Quinta Época: Apéndice de 1995, cuyo rubro es "INVASION DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR." En la que se determina que el juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso.



En atención a lo anterior, atinadamente se ha dicho que la inclusión de las fracciones II y III en el artículo 103 de la Constitución, y por lo tanto también en el artículo 1° de la Ley de Amparo, así como la referencia a que hace esta fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo, "es innecesaria y provoca confusiones, al dar la idea inicial de que el amparo procede a favor de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, para defender su ámbito competencial, interpretación errónea que se hace de este precepto, ya que para la procedencia del amparo se requiere de la afectación a los intereses de un gobernado..."<sup>30</sup>.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Este supuesto de procedencia se da contra actos del Ministerio Público, federal o local, quien posee el monopolio sobre el ejercicio de la acción penal y quien al ejercitar esta facultad puede confirmar su no ejercicio o el desistimiento; en tal virtud, será la víctima o el ofendido por la probable comisión del delito quien promueva la demanda correspondiente.

Artículo 115.- Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

Este artículo condiciona la promoción del juicio de amparo en materia civil, por extensión incluyendo otras materias que no sea la penal, siempre que se demuestre la aplicación incorrecta de la ley o de la interpretación que se haya dado a la misma; excepción hecha en tratándose de la señalada en la fracción V del artículo 114, porque en ese caso se está en presencia de una situación en la que no se le ha dado al tercero extraño a juicio o a su equiparable la oportunidad para defender sus derechos.

---

<sup>30</sup> Alberto del Castillo del Valle, Ley de Amparo Comentada, Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C.V., México, 2003, p. 5

En relación con este mismo artículo, el Doctor en Derecho Arturo González Cosío, hace una crítica en virtud de que " repite ciertos términos del artículo 158 de la L. A. ( 2° párr.), confundiendo aún más la materia del amparo indirecto, al tratar de aclarar la procedencia de éste en los juicios del orden civil y salvo que se trate de la fracción V, "31 por lo que sugiere que sea suprimido, o bien, redactado conforme al espíritu del Capítulo I, Título Segundo de la Ley de Amparo.

## **2.2 Competencia para conocer del juicio de amparo indirecto.**

Para conocer de un juicio de amparo indirecto son competentes el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito y los tribunales de los Estados o del Distrito Federal, y encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción VII y XII, de la Constitución Política, y en diversos artículos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los que se establecen reglas concretas, los que, desde luego, no transcribiremos, sino que sólo nos limitaremos a tratar de manera general los tres supuestos aludidos. .

El primer supuesto es el que con más frecuencia se presenta, pues un Juez de Distrito es competente para conocer en la mayoría de los juicios que se promuevan en su modalidad de indirecto y siempre que se trate de alguno de los actos a que nos hemos referido en el apartado anterior; la excepción se actualiza cuando se trate de actos provenientes de un tribunal jerárquicamente superior como lo es un Tribunal Unitario de Circuito, como lo veremos a continuación.

El segundo supuesto es el que concierne al Tribunal Unitario de Circuito, siempre que se trate de actos que no constituyan una sentencia definitiva, que provengan de otro Tribunal Unitario; en este sentido, aunque el párrafo segundo del artículo 42 de la Ley de Amparo señala que es competente un Juez de Distrito, la fracción I, del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la competencia a favor de otro Tribunal Unitario de Circuito,

---

<sup>31</sup> Ob. cit., p. 176.

por lo que el Licenciado Alberto del Castillo del Valle, atinadamente, estima que “con motivo de la creación de este numeral, el segundo párrafo del artículo 42, de la Ley de Amparo, ha quedado derogado técnicamente...”<sup>32</sup>

Aunado a lo anterior, el Tribunal Unitario de Circuito también conoce del amparo bi-instancial cuando se trata de competencia concurrente a que alude el artículo 37 de la Ley de Amparo, es decir, cuando se reclamen violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución, siempre que la violación se cometa en un proceso penal que se esté tramitando ante Juez de Distrito, porque en esas circunstancias el Tribunal Unitario es el superior Jerárquico de aquél.

Un tercer supuesto de competencia para conocer del amparo indirecto es el que se presenta a favor de los tribunales de los Estados o del Distrito Federal, al igual que en el caso anterior, en tratándose de jurisdicción concurrente. En el entendido de que ante estas autoridades se va a tramitar el juicio de amparo en todas sus partes, en forma similar al que se tramita ante el Juez de Distrito y observándose siempre los pasos procedimentales que señala la Ley de Amparo.

Otro caso más es el que se presenta en tratándose de competencia auxiliar, que trata el artículo 38 y 40 de la Ley de Amparo, en los que se da competencia a otras autoridades únicamente para recibir la demanda y para suspender provisionalmente el acto reclamado, sin que sean ellas las que tramiten el juicio en su totalidad.

### **2.3 Requisitos de la demanda.**

La demanda de amparo es el “acto por virtud del cual una persona llamada quejoso acude ante los tribunales de la Federación ejercitando el derecho público subjetivo denominado acción de amparo, con el objeto de solicitar el amparo y

---

<sup>32</sup> Ley de Amparo, p.727.

protección de la justicia federal por estimar que una autoridad del Estado ha violado sus garantías individuales por medio de un acto o ley.”<sup>33</sup>

En este documento se plasma la voluntad del agraviado para impugnar un acto que considera inconstitucional, por ello, es de suma importancia que en el mismo se cumpla con todos y cada uno de los requisitos que determina el artículo 116 de la Ley de Amparo en sus seis fracciones, y que a continuación se señalan:

I.- Nombre y domicilio del quejoso.- El nombre, al ser la denominación verbal o escrita de la persona, es necesario plasmarlo, pues así se determina quién es el gobernado que promueve y con qué calidad lo hace; por lo que hace al segundo requisito de esta misma fracción, resulta esencial, porque de esta forma se podrán practicar las notificaciones personales que se ordenan durante la tramitación del juicio.

Sobre esto último, el domicilio debe estar dentro de la ciudad donde se localiza el domicilio o residencia del órgano jurisdiccional que en que se ventile el amparo.

II.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.- Ambos requisitos se señalan con la finalidad de que pueda ser emplazado al juicio de amparo al sujeto que fue beneficiado por la autoridad responsable, a quien le interesa que subsista el acto reclamado, evitando de esa forma el dejarlo en estado de indefensión. “Se le señala así, porque en los inicios del Juicio de Amparo, no se le reconocía ningún interés jurídico para que interviniera en el mismo, de tal suerte que la resolución que se dictara en dicho juicio le causaba un perjuicio,...”<sup>34</sup>.

No en todos los juicios de amparo encontramos la figura del tercero perjudicado; en la práctica, se le hace saber a la autoridad que conoce del juicio tal circunstancia mediante la frase “no existe”.

<sup>33</sup> Raúl Chávez Castillo, El Juicio de Amparo, Biblioteca Diccionarios Jurídicos, “Demanda de amparo”, p. 16.

<sup>34</sup> Juan Antonio Diez Quintana, Ob. cit., p. 10.

III.-Autoridades responsables.- La autoridad responsable tiene la calidad de demandada en el juicio de amparo; por lo que el quejoso debe señalar desde su escrito inicial quién o quiénes son las autoridades a quienes se le imputa al acto reclamado.

Cuando sean varias las autoridades responsables, se debe señalar con qué carácter se le atribuye los actos reclamados a cada una de ellas, para que cada una esté en posibilidad de rendir su informe justificado y poder determinar si sus actos son o no inconstitucionales.

IV.-Acto reclamado y protesta legal.- El primer requisito de esta fracción consiste en el acto u omisión que se atribuye a la autoridad responsable; deben señalarse todos y cada uno de los actos existentes, haciendo imputación a la autoridad que corresponda; pues, de lo contrario, y para el caso de que sean varias las autoridades, el juez de amparo no podrá determinar a qué autoridad se le atribuye cada uno de ellos.

La protesta legal debe hacerla el quejoso en relación con los hechos o abstenciones que le constan, y se realiza con la intención de que pueda ser sancionado cuando afirme hechos falsos u omita los que le consten. Ello se establece porque al juzgador no le consta cómo se suscitaron los hechos, ni cuáles son los precedentes del acto que se reclama. Lo que se procura es que el impetrante de garantías se abstenga de incurrir en narraciones falsas, pues, de ser así, se incurrirá en el delito que prevé el artículo 211 de la Ley de Amparo, en que se señala la sanción para el quejoso que afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, entre otros.

V.-Precepto constitucional violado y conceptos de violación.- Estos requisitos sólo se señalan cuando se solicita la protección de la Justicia Federal con fundamento en la fracción I del artículo 1° de la Ley de Amparo y no cuando

se promueva por actos que importan la invasión de atribuciones entre autoridades estatales con los de la Federación.

Los preceptos constitucionales violados lo constituyen aquellos artículos de la Constitución que contienen las garantías presuntamente conculcadas, por ejemplo artículos 14 y 16; sin que sea necesario transcribir el texto de los mismos, por no señalarlo así la Ley.

Los conceptos de violación son los razonamientos a cargo del quejoso en los que expone en qué consiste la presunta violación cometida por la autoridad responsable.

No existe determinado requisito para su formulación, por lo que el quejoso está en posibilidad de redactarlos como crea conveniente, pero siempre tomando en consideración que, al ser éstos la parte medular de la demanda, deben plasmarse el mayor número posible, ya que cualquiera de ellos puede ser suficiente para que se otorgue el amparo.

VI.-Precisar las facultades reservadas a los estados o a la autoridad federal que hayan sido vulneradas. Estos no se plasman en todos los escritos de demanda, sino únicamente cuando se trate de invasión de competencias entre autoridades de las entidades federativas y la Federación o viceversa. Ello con el propósito de que el Juez federal pueda determinar si existe o no la invasión que se reclama de la autoridad local o federal.

Con lo hasta aquí señalado, se puede advertir que se debe tener especial precaución al formular la demanda de amparo para que quede debidamente estructurada, teniendo en consideración las pruebas que se vayan a aportar para robustecer las aseveraciones vertidas en el escrito inicial.

## **2.4 Auto admisorio de la demanda.**

Por virtud del auto admisorio se da entrada a la demanda de amparo, dando lugar también al inicio del juicio constitucional que tendrá como objeto el resolver la controversia entre el gobernado y la autoridad, derivada de una presunta violación en la esfera jurídica del agraviado.

Sobre esto, el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo determina lo siguiente:

Artículo 147. Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley.

En este numeral se precisa cuál es el contenido del auto en cuestión, entre los que se citan: el requerimiento del informe con justificación a la autoridad responsable, el emplazamiento a juicio al tercero perjudicado y el señalamiento del día y hora para que tenga verificativo la audiencia; sin embargo, aunque en este numeral no se señala de manera expresa, también en el auto admisorio se establece la fecha en que éste se dicta, el nombre del quejoso, los actos que se reclaman, la orden de dar intervención al Ministerio Público Federal, entre otros.

En conclusión, el auto admisorio es la determinación de la autoridad que conoce del juicio de amparo en el sentido de tener por admitida una demanda, y se integra de diversos proveídos relativos a los datos de las partes que intervienen en el mismo y de los requerimientos tendientes a la continuación del procedimiento.

## **2.5 Audiencia Constitucional.**

El Doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela nos dice que la audiencia constitucional "es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo a sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo".<sup>35</sup>

Conforme al artículo 147 de la ley de la materia que hemos transcrito, esta audiencia debe celebrarse a más tardar dentro del término de treinta días siguientes a aquel en que se haya emitido el auto admisorio, pero en la práctica no se lleva a cabo en dicho término.

### **2.5.1 Sus etapas.**

Al respecto, el artículo 155 de la Ley de Amparo dispone:

Artículo 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen

---

<sup>35</sup> Ob. cit., p. 667.



resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.

En este precepto apreciamos que existen tres etapas de la audiencia constitucional que son: la probatoria, de alegatos, y el de dictado de la sentencia correspondiente.

En la primera de ellas, la autoridad que esté conociendo del asunto recibirá los elementos que le permitan conocer la verdad de los hechos. Esta etapa a su vez se subdivide en: periodo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; en el de ofrecimiento las partes ofrecen toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contrario a la moral o contra el derecho. Atendiendo a que la Ley de Amparo no hace mención expresa sobre la no admisión de la prueba confesional el Licenciado Alberto del Castillo expresa que "dicho medio de prueba puede ofrecerse y rendirse dentro del juicio constitucional mexicano. La prohibición que existe en materia de pruebas y específicamente de la confesional, es en relación a la confesión obtenida a través de posiciones o preguntas verbales"<sup>36</sup>, pues estima que cuando se realiza por otros medios sí debe ser admitida.

Durante la admisión de pruebas, el juzgador realiza una labor que consiste el determinar qué pruebas admite y cuáles desecha; en tanto que en el desahogo, va tomando conocimiento de todos y cada uno de los datos de cada prueba que se haya aportado; durante esta última intervienen el juzgador, las partes y, si es el caso, los terceros, como pudieran ser los peritos. Las reglas específicas para cada prueba están contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que es el ordenamiento supletorio de la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2°.

La segunda etapa de la audiencia constitucional es la de alegatos, en la que se exponen los argumentos lógicos jurídicos que se consideran pertinentes para

---

<sup>36</sup> Ley de Amparo, p. 531.

convencer al juzgador de amparo que la razón les asiste y que, por lo tanto, debe concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión que se solicita, en el caso del quejoso o, que el amparo debe negarse, si se trata del tercero perjudicado.

En relación a los alegatos, aún y cuando el tercer párrafo del artículo 155 que arriba transcribimos es contundente al determinar que las partes podrán alegar inclusive verbalmente, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en la tesis de jurisprudencia : P./J. 27/94, Página: 14, Tomo: 80, Agosto de 1994, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, ha dicho lo que sigue:

**ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de

la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

Contradicción de tesis 20/93. Entre las sustentadas por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y, por la otra, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en la actualidad Segundo en Materias Penal y Administrativa), Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 29 de junio de 1994. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del martes dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 27/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 20/93. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Con lo anterior, evidentemente resulta hasta absurdo que alguna de las partes se presente a la audiencia constitucional a formular alegatos hasta por media hora, porque que finalmente el juzgador no está obligado a realizar el estudio de ellos.

Debemos señalar que también el Ministerio Público, tanto federal como local, que haya participado en el juicio penal del que derivó el juicio de amparo, podrá formular sus alegatos por escrito en la audiencia constitucional exponiendo lo que crea conveniente.

La tercera y última etapa de la audiencia a que nos hemos referido la constituye el dictado de la sentencia definitiva, en la que el juzgador decidirá sobre el punto que versó la controversia que le fue planteada, determinando sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, por lo tanto, si concede, niega o sobresee el amparo solicitado.

No obstante que el artículo 155 de la Ley de Amparo es claro en determinar que el fallo debe dictarse en la misma audiencia, es común que ello no suceda así y que las partes tengan que esperar un tiempo antes de saber sobre el sentido en que se haya dictado éste.

## **2.6 La sentencia de amparo indirecto.**

Hemos dicho que con el dictado de la sentencia definitiva se da por terminado sustancialmente el juicio; ahora bien, es conveniente aclarar que la sentencia que se emita debe regirse por determinados principios y contener elementos mínimos que la caracterizan, de lo que tratamos a continuación.

Son cuatro los principios que rigen a la sentencia, mismos que se derivan de diversos artículos de la ley. El primero de ellos es el de "relatividad de los efectos de la sentencia", previsto en el artículo 76 de la Ley de la materia, y consiste en que la sentencia sólo debe ocuparse de las personas que hubiesen solicitado el amparo, sin hacer declaraciones generales.

El segundo, denominado "suplencia de la queja deficiente", obliga al juzgador a suplir las omisiones de la demanda, de modo tal que pueda otorgarse el amparo; el que se presenta en los siguientes casos: en amparo contra leyes declaradas inconstitucionales por la Corte; en amparo penal a favor del reo; en materia agraria, a favor de un núcleo de población, de un ejidatario o comunero por violación manifiesta en cuestiones relacionadas con sus tierras o aguas; en materia laboral a favor del trabajador; en amparo promovido por menores e incapaces; y, en otras materias, cuando se deje sin defensa al quejoso.

Otro principio más es el de "estricto derecho", con el que a diferencia del anterior, la autoridad que conoce del juicio de garantías debe abstenerse de hacer consideraciones de oficio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Finalmente, el cuarto principio es el que establece que se debe apreciar el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; es decir, deben desestimarse las pruebas que no se hubiesen rendido ante ella, salvo casos excepcionales que ha determinado la jurisprudencia de la Corte.

Por lo que respecta al contenido de la sentencia definitiva, el artículo 77 de la Ley de Amparo señala cuáles son, al disponer que:

Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

En primer término, los doctrinarios reconocen como parte integrante de una sentencia al "preámbulo", en el que se señala, además del lugar y fecha, el tipo de juicio que se resuelve, nombre del quejoso, así como el número de expediente con que haya sido registrado, entre otras datos; es decir, se conforma de información que sirve para identificar plenamente el asunto.

En segundo lugar, y en atención a la fracción I de este artículo, encontramos a los "resultandos" en que se hace un resumen de lo que se ha actuado en el juicio en que se dicta la sentencia, especificando qué actos se reclamaron por parte del quejoso, la autoridad responsable, las pruebas ofrecidas, y otros.

Además, el juzgador debe apreciar la demanda de amparo de manera íntegra a fin de resolver conforme a derecho, de manera justa e imparcial, siendo aplicable la tesis P./J. 40/2000, del Pleno, visible en la Página: 32, Tomo: XI, Abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velásquez Jiménez.

Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis

jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Los “considerandos”, cuyo fundamento es la fracción II que acabamos de transcribir, es la parte más extensa de la sentencia, ya que en ella se dan los fundamentos y motivos de la resolución, analizando desde luego si el juzgador es competente para ello, de la existencia del acto reclamado, si existe o no alguna causa de improcedencia y, por lo tanto, si debe sobreseerse el juicio; y luego, si es el caso, que deba suplirse la queja deficiente; posteriormente, si no se presenta alguno de los dos supuestos anteriores, se examinan los conceptos de violación que se hayan hecho valer por el quejoso, lo que conducirá a determinar si el acto es constitucional o inconstitucional y, consecuentemente, si se concede o niega el amparo solicitado.

Los “puntos resolutivos” es la parte final de la sentencia en que se puntualiza el sentido del fallo, indicando si sobresee, concede o niega el amparo, de acuerdo a la fracción III transcrita. Sin embargo, “esa disposición, la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo, que ordena concretar en los puntos resolutivos de las sentencias, con claridad y precisión, el acto o actos por los que el juez sobresee, conceda o niegue el amparo, casi nunca se cumple.”<sup>37</sup>, en razón de cuestiones a las que se les ha denominado “corruptela judicial” o “mala costumbre”, con lo que se viola el precepto en cita, argumentando economía de tiempo y espacio.

Es común que en estos puntos se indique el sentido de la resolución en relación con los argumentos que se vierten en los considerandos, mediante la frase “por las razones expuestas en el considerando sexto de esta sentencia” o “para los efectos precisados en el considerando quinto”, etc.

---

<sup>37</sup> Genaro Góngora Pimentel, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., 6ª. Edición, México, 1997, p. 529.

Finalmente, no podemos concluir este apartado sin mencionar que la doctrina distingue cuatro tipos de sentencia definitiva, que dependen del sentido de la resolución que se pronuncie; es decir, sentencia de sobreseimiento, cuando se da por terminado el juicio sin entrar al estudio del fondo del asunto; de protección, en la que se concede el amparo solicitado por considerar que se ha acreditado la violación constitucional; de no tutela jurídica, cuando se niega el amparo por considerarse que el acto es constitucional; y, la cuarta, conocida como sentencia compuesta, cuando se sobresee respecto de determinados actos o autoridades, y ampara o niega, respecto de otros.

Esas son pues, a grandes rasgos, los supuestos por los que procede el juicio de amparo indirecto; así como algunos de los pasos que se siguen durante su tramitación en la audiencia constitucional. Por lo que una vez que se ha dictado la sentencia definitiva, y si no se está de acuerdo con ella, puede impugnarse mediante el recurso de revisión, lo que será objeto de estudio en el siguiente capítulo.



## CAPÍTULO 3

### EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO

En el capítulo 1 del presente trabajo vimos que a través de la historia el amparo ha sido denominado algunas veces juicio y otras recurso, también que el hecho de señalarle esta última denominación no era incorrecto, siempre y cuando se le tomara en sentido amplio, pues de otro modo el amparo representa un auténtico juicio.

En ese sentido, al igual que en otros juicios, el amparo permite que en determinadas circunstancias y bajo ciertos requisitos, las partes que en él intervienen puedan acudir ante otro órgano jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso que dio origen al recurso.

Al respecto, la Ley de Amparo establece varios recursos, algunos de los cuales carecen de una denominación especial como los que se prevén en el artículo 105 y 108 que se hacen valer en torno a la ejecución de sentencia; así como otros nominados, establecidos en el artículo 82 del ordenamiento en cita, es decir, la revisión, la queja y la reclamación.

En atención al objeto de nuestro trabajo, aquí exclusivamente nos vamos a referir al recurso de revisión en amparo indirecto y para ello vamos a indicar de manera breve sobre los casos en que éste procede, los requisitos, los pasos procesales y los principios que rigen el recurso de mérito, mismos que la doctrina y la jurisprudencia reconocen, así como de los principios o reglas que rigen el fallo del citado recurso; aclarando desde este momento que debemos distinguir los principios o reglas que rigen el recurso de revisión, de los principios o reglas que rigen el fallo en la revisión, pues estos últimos únicamente son válidos al momento de emitir la sentencia que al respecto dicte el tribunal revisor, y que será objeto de un estudio especial en este mismo capítulo en el apartado 3.4.

En este punto, y en relación con el recurso de que se trata, vale la pena mencionar que "...la Ley de 1882 establece el de revisión, que, por aquél entonces, operaba por ministerio de Ley, de una manera obligatoria y automática..."<sup>38</sup>, cuando se trataba de la sentencia, de la suspensión del acto reclamado y del auto de sobreseimiento, además de que "por primera vez en la historia del amparo, la Ley de 1882, estableció la forma de tramitación del recurso de revisión y la extensión del mismo, como una facultad de la Suprema Corte de Justicia."<sup>39</sup>

A continuación nos referiremos a *los casos de procedencia del recurso de revisión*, y para ello vamos a transcribir la parte conducente del contenido del artículo 83, en que encontramos plasmado el fundamento para la procedencia.

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

Con fundamento en esta fracción se puede recurrir la determinación que tenga por desechado el escrito de demanda cuando el juzgador considere que existe sin lugar a dudas una causa de improcedencia, o la de tener por no interpuesta aquélla, cuando habiéndose formulado al quejoso algún requerimiento no se haya acatado tal mandamiento en forma parcial o total.

Con esto se evita que por una interpretación o apreciación errónea del funcionario encargado de analizar el escrito de demanda se origine una violación a los derechos del quejoso, porque esto permite que el superior corrija la actuación indebida que notare y ,en su caso, ordenar que se admita la demanda para que se tramite el juicio.

---

<sup>38</sup> Alfonso Noriega Cantú, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2002, Tomo II, 7ª. Edición, p. 872.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

La hipótesis aquí prevista es en torno a la impugnación de una resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, sin que sea extensible a la suspensión provisional ya que esta fracción es clara al referirse de manera expresa a la suspensión definitiva.

En el inciso a) encontramos el fundamento de procedencia del recurso de revisión contra el auto que conceda o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado. Recordemos que por virtud de la suspensión definitiva se logra que las cosas se mantengan en el estado que guarden, es decir, se paralizan los efectos y consecuencias del acto reclamado; esta suspensión "tiene vigencia desde que el juez resuelve el incidente con una sentencia interlocutoria, llamada por Ley como auto, hasta que el juicio queda dirimido por sentencia ejecutoria."<sup>40</sup> De esa manera, si el juzgador de amparo decide negar la suspensión definitiva, el quejoso podrá recurrir esta determinación y con base en los argumentos que pueda exponer al respecto el Tribunal Colegiado decidirá si se revoca tal determinación.

El inciso b) se refiere a la procedencia del recurso en contra de la sentencia que se dicte en el incidente de revocación o modificación del auto de suspensión previsto en los artículos 133 y 140, ambos de la Ley de Amparo. Este incidente se puede promover en cualquier tiempo, mientras no se dicte la sentencia ejecutoria, y por virtud de ella se puede lograr un cambio parcial de la sentencia interlocutoria inicialmente dictada, encontrándonos ante la presencia de una modificación; o bien, un cambio total de la misma, situación de la cual resultará una revocación;

---

<sup>40</sup> Alberto del Castillo del Valle, Ley de Amparo, p. 461.

en ambos casos, motivado por un hecho que surja con posterioridad al momento en que se dicte la sentencia interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva.

La solicitud de modificación o revocación lo puede realizar el quejoso cuando la suspensión definitiva se le haya negado o, si tal medida le fue concedida, por cualquiera de las partes.

En relación a quién puede interponer el recurso de revisión, podemos aseverar que será el quejoso o cualquiera de las partes, dependiendo de quien vea perjudicado su derecho con la modificación o revocación que se dicte.

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

Procede la revisión contra el auto de sobreseimiento, es decir, cuando se ha puesto fin al juicio sin que la autoridad que esté conociendo del negocio decida sobre la controversia constitucional, por no entrar a realizar un estudio sobre el fondo del asunto, durante la tramitación del proceso, o sea, fuera de audiencia constitucional.

Esta fracción no resulta aplicable cuando el sobreseimiento se decreta en la sentencia, pues en ese caso se actualiza lo previsto en la fracción IV de este mismo artículo.

También, en términos de esta misma fracción, procede el recurso de revisión en contra de la interlocutoria que se dicte en el incidente de reposición de autos previsto en el artículo 35, en el que también se establece de manera expresa la procedencia de este recurso al disponer en la parte final del segundo párrafo que en contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión que aquí analizamos, ya sea que decrete o no la reposición de autos.

Debemos hacer hincapié que sólo procede contra la interlocutoria que se dicte al resolver el incidente, no así contra otras resoluciones dentro del mismo incidente, pues en todo caso será procedente el recurso de queja, pero no la revisión.

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

Hemos señalado en el capítulo precedente que si alguna de las partes no está de acuerdo con la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo indirecto, la misma es factible recurrirla por medio del recurso de revisión. Pues bien, el fundamento de ello es la fracción que acabamos de transcribir, en la que se hace referencia a que deben impugnarse simultáneamente a la sentencia dictada en la audiencia, los acuerdos pronunciados en la misma, como pudiera ser el relativo a la admisión de alguna prueba ofrecida por las partes, o cualquier otro como el que señala el Licenciado Raúl Chávez Castillo en relación al acuerdo que se dicte en la audiencia constitucional en que se rechace la ampliación de la demanda "alegando como agravio sólo la violación cometida en su perjuicio en la audiencia constitucional al desecharse la ampliación, lo cual constituye un caso de excepción a la procedencia del recurso de queja en contra del auto que deseche la ampliación de la demanda,"<sup>41</sup>.

Por último, debemos advertir que en las diversas fracciones del artículo 83 que acabamos de transcribir se establece la procedencia del citado recurso, sin embargo, cabría preguntarse si son en realidad los únicos supuestos de procedencia o si existe alguna otra hipótesis en que el mismo prospere, y la respuesta es que, efectivamente, existen dos supuestos más de procedencia, mismos que han derivado de la jurisprudencia de del Pleno de la Suprema Corte; el primero de ellos es la jurisprudencia : P./J. 1/96 (8A), visible en la página: 73,

---

<sup>41</sup> Ley de Amparo Comentada, Editorial Porrúa S. A. de C. V., México, 2004, p. 196.

Tomo: III, Marzo de 1996 (9A), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que transcribimos a continuación:

SUSPENSION DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE. Si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta Ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deber remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo." La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria.

Contradicción de tesis 9/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 20 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria: Carolina Galván Zenteno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de marzo en curso, aprobó, con el número 1/1996 (Octava Época), la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis.

El segundo supuesto es el previsto en la jurisprudencia P./J. 97/97, visible en la página 21, Tomo: VI, Diciembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que corresponde a la Novena Época, misma que también transcribimos enseguida.

REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA. Contra el auto que manda aclarar o completar la demanda de garantías, dictado con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de queja porque no ocasiona,

por sí mismo, un perjuicio irreparable, como lo exige la fracción VI del artículo 95 de la misma ley, en la medida que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda. El perjuicio irreparable sólo se produciría si el Juez de Distrito, por estimar no cumplimentado o indebidamente cumplimentado el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda. Ahora bien, si contra el acuerdo preventivo no procede el recurso de queja y es el auto que tiene por no presentada la demanda el que actualiza ese perjuicio al promovente del amparo, en contra del cual procede el recurso de revisión, según lo previsto en la fracción I del artículo 83 de la citada ley, se concluye que en la revisión en contra del auto que tiene por no presentada la demanda puede plantearse y examinarse la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda, en la que actualiza el perjuicio de la ilegalidad del auto preventivo.

Contradicción de tesis 23/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 4 de noviembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 97/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

*Los requisitos formales* que de manera genérica exige la Ley de Amparo en tratándose de actos y promociones, es que se realicen por escrito, cuyo fundamento es el artículo 3º, y de esa forma se pretende dar certeza a las actuaciones en el juicio de amparo, de modo tal que ello permita a la autoridad y a las partes tener a la vista las promociones sobre los que se haya desarrollado el juicio, pudiendo consultar los autos cuando lo consideren necesario acudiendo para ello al tribunal o juzgado ante quien se ventile el juicio.

El artículo en cita también es aplicable a la materia de los recursos en el juicio de amparo indirecto, y que se confirma con el contenido del párrafo primero del artículo 88 del mismo ordenamiento, que dispone:

Artículo 88.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

Nos dice el Doctor Carlos Arellano García que "los agravios son los argumentos lógicos-jurídicos a través de los cuales el recurrente trata de demostrar que la resolución impugnada es contraria a las disposiciones legales que invoca como violadas"<sup>42</sup>.

Estos argumentos deben formularse teniendo en cuenta una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión, y no concretarse a realizar meras afirmaciones que no razonen contra los fundamentos en la revisión, y tampoco deberán reproducirse sólo los conceptos de violación que se hayan formulado en la demanda de garantías.

Pero sin que necesariamente tenga que seguirse un formalismo al momento de formularlos, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia en Pleno, en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/2000, visible en la página: 5, Tomo: XII, Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, en la que se lee lo que a continuación transcribimos:

AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR. Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé, la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer estos debe examinarse en su conjunto, por lo que es suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo

---

<sup>42</sup> Ob. cit., p. 842.



precisarse que esta conclusión técnicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Agüinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Agüinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Agüinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spinola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 69/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

En ese sentido, el recurrente no estará obligado a señalar cuál es la premisa mayor o menor, y menos aun cuál es la conclusión de ambas, pero sí deberá expresar las argumentaciones para impugnar la resolución que da lugar al recurso y no concretarse a realizar una mera transcripción de los conceptos de violación hechos valer en la demanda de garantías, siendo también aplicable al respecto lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2003, visible en la página: 43, Tomo:

XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.

Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 107/95. Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V. 18 de agosto de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

Amparo directo en revisión 298/2002. Aceros Inoxidables y Servicios Industriales, S.A. de C.V. 10 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 449/2001. Vidriera Correcaminos, S.A. de R.L. de C.V. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Leticia Mena Cardeña.

Amparo directo en revisión 1038/2002. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 6/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Por otra parte, y continuando con el contenido del artículo 88, en el párrafo tercero y cuarto del mismo señala que:

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.

El recurrente debe exhibir una copia del escrito de agravios para glosarlo al expediente, es decir, "para un cuaderno de antecedentes que siempre forma la autoridad en contra de quien se promueve el recurso"<sup>43</sup>; y otros tantos del mismo, como partes sean en el juicio respectivo, y para el caso de que no se cumpla con este requisito se debe requerir al recurrente para que dentro del término de tres días acate lo ordenado y de ser omiso se tendrá por no interpuesto el recurso. Sin embargo, en materia agraria, la falta de copias obliga a la autoridad a sacar las que falten siempre que se trate del recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población, o los ejidatarios o comuneros en lo particular, y en ese sentido, "existe una diferencia con el amparo en las demás materias por cuanto a que si en este no se acompañan las copias necesarias del escrito original de agravios la autoridad de amparo deberá requerir al promovente..."<sup>44</sup>.

En relación con este mismo artículo el autor citado nos hace ver un aspecto de suma importancia como lo es el que el escrito a que hacemos referencia debe estar firmado por el recurrente, y que "si el ocurso en el que el recurrente interpone el recurso de mérito expresando su inconformidad con la resolución recurrida, se encuentra debidamente firmado, con ello queda patentizada la voluntad del promovente de impugnar esa resolución, aún cuando en el que

---

<sup>43</sup> Raúl Chávez<sup>1</sup> Castillo, Ley de Amparo, p. 232.

<sup>44</sup> Idem, p. 550.

expresen agravios no lo esté y consecuentemente se tiene como si lo hubiese firmado<sup>45</sup>.

*Los pasos procesales* en el recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 86 que es del tenor siguiente:

Artículo 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.

En este artículo se señala que el recurrente deberá presentar el recurso ante el juzgador de primera instancia y no de manera directa ante el órgano que va a resolverlo, sancionando esta última situación con el hecho de que no se interrumpe el término para la interposición correcta del recurso. Es decir, si el recurso se presenta primero ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y posteriormente, una vez que ha transcurrido el término que fija la Ley para su interposición, el recurso se presenta ante la autoridad que conozca del juicio, ello será extemporáneo y por lo tanto el juzgador ya no remitirá al superior el expediente, los agravios ni la copia de agravios correspondiente al Ministerio Público Federal.

No obstante lo anterior, "si se trata del día del vencimiento y el Juzgado o Tribunal no está dentro del horario de labores, puede presentarse por conducto de la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito o de los Tribunales de Circuito que están facultados para recibir demandas y promociones de término

---

<sup>45</sup> Idem, p. 233.

hasta las veinticuatro horas del día (23:59), o bien, ante el secretario adscrito al Juzgado o Tribunal respectivo<sup>46</sup>.

Ahora bien, el término que se tiene para la interposición del recurso de revisión es de diez días hábiles, que se computa de manera individual, o sea, para cada una de las partes, iniciando desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurre.

Por otra parte, y una vez que se ha dado cumplimiento a las formalidades de que hemos hablado, el Juzgador de primera instancia debe remitir en el término de veinticuatro horas el expediente original y sus anexos al ad quem, quien en su caso admitirá o desechará el recurso, lo que acontece por conducto del presidente del órgano colegiado correspondiente, según lo determina el artículo 90, en el que se habla de calificar el recurso, admitiéndolo o desechándolo.

Si el recurso de revisión se admite, sea ante Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, se ordena hacer la notificación correspondiente al Ministerio Público Federal, según lo ordena el artículo de referencia, para posteriormente resolver lo conducente, bajo determinadas reglas que se deben observar, dependiendo del tribunal que conozca del recurso.

Cuando el recurso se vaya a tramitar ante la Suprema Corte se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191, y cuando sea ante el Tribunal Colegiado, se deberá resolver lo que fuere procedente dentro del término de 15 días, según lo determina el artículo 90 la Ley de Amparo; sin embargo, es muy raro que esta última condición se cumpla.

*Los principios o reglas sobre la revisión* son los que operan para el trámite del recurso, y que como ya indicamos, debemos distinguirlos de aquellos que operan al emitir el fallo correspondiente al recurso de que venimos hablando y que

---

<sup>46</sup> Idem, p. 225.

veremos más adelante. Los principios o reglas a que nos referimos ahora son los que enumeramos a continuación:

1.- *Interposición a petición de parte.* Señala que sólo cuando alguna de las partes lo soliciten procede la revisión. Al respecto podemos percatarnos que existe una gran diferencia con la Ley de 1882 en la que la revisión se presentaba de manera obligatoria y automática ante la Suprema Corte de Justicia.

2.- *Suplencia de la expresión de agravios.* Se encuentra contenido en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, al referirse a que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deben suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos; ello opera cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte; en amparo penal en beneficio del reo; en materia agraria a favor de ejidos, núcleos de población o comunidades agrarias o ejidatarios y comuneros; en materia laboral a favor del trabajador; a favor de menores e incapaces; y en materia administrativa y civil cuando el recurrente quede sin defensa por virtud de la violación cometida.

Atento a lo que antecede, el Doctor Rubén Delgado Moya nos menciona que "es digno de comentarse que, mientras en la exposición de motivos de la iniciativa se explica que la obligatoriedad de la suplencia abarca,...también la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos de revisión de las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito, en la ley se ordenó suplir la deficiencia de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece."<sup>47</sup>

3.- *Limitación de la autoridad responsable para interponer la revisión.* Encuentra su fundamento en el artículo 87 de la Ley de Amparo al determinar que las autoridades responsables sólo pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada uno de ellos se

---

<sup>47</sup> Ley de Amparo Comentada, Editorial SISTA, S. A. de C. V., México, 2004, 9ª. Edición, p. 297.

haya reclamado. Este mismo artículo hace mención a que cuando se trate de amparo contra leyes, los titulares del órgano del Estado a quien se encomiende su promulgación, o quienes los represente, podrán interponer el recurso de mérito. También se impide a los órganos judiciales y jurisdiccionales para interponer el recurso en cita, como la ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis P./J. 22/2003, de la página: 23, Tomo: XVIII, Julio de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, bajo el rubro: REVISIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ORGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.

4.- *Es indispensable la expresión de agravios.* Señala la necesidad de que el recurrente exprese los agravios en el escrito respectivo a fin de evitar la declaración de improcedencia; ya que en caso de que estos no se expresaran, la autoridad que conozca del recurso estaría imposibilitada para juzgar cuestiones no controvertidas, y de hacerlo así estaría actuando oficiosamente. En otras palabras, con la expresión de agravios se pretende demostrar que determinada resolución ha sido dictada con infracción de un precepto de derecho.

5.- *Principio de estricto derecho.* Indica que el órgano revisor sólo debe estudiar los agravios expresados por el recurrente, y según el Doctor en Derecho Arturo González Cosío en la actualidad es discutible la subsistencia de este principio debido a que "son aplicables plenamente las reglas relativas a la suplencia de la queja en materia penal, obrera, agraria, de leyes declaradas inconstitucionales, de menores e incapaces, y de particulares recurrentes sin defensa por violación manifiesta de la ley"<sup>48</sup>.

6.- *Autonomía de los agravios en la revisión.* Es un principio que señala que en la revisión no se deben reproducir los argumentos o conceptos de violación

---

<sup>48</sup> Ob. cit., p. 159.

formulados con anterioridad para sostener o atacar el acto reclamado. En razón de lo cual el también Doctor Burgoa manifiesta que "...la autonomía de los agravios en la revisión se justifica, respecto del quejoso recurrente, por la imposibilidad de variar la litis en el amparo, es decir, por el impedimento que existe para formular a guisa de agravios, conceptos de violación que se hubiesen omitido en la demanda de garantías."<sup>49</sup>

De esa manera el recurrente está imposibilitado para formular nuevos conceptos de violación, algo que en todo caso debió formular con antelación, ante el juzgador que haya conocido del juicio del que deriva la resolución que se recurre.

### **3.1 Concepto de recurso.**

El destacado jurista Eduardo Pallares nos brinda un concepto de lo que es un recurso al señalar que "Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes, y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea esta auto o decreto".<sup>50</sup>

Por su parte, el tratadista Carlos Arellano García nos brinda de manera más concreta un concepto al expresar que "Los recursos en el juicio de amparo son los medios otorgados por la Ley a las partes, para impugnar las resoluciones que les afectan, por ocasionarles los presuntos agravios que hacen valer, dictándose por la autoridad competente una resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la decisión impugnada".<sup>51</sup>

Como ya hemos señalado, al interponer el recurso de revisión el recurrente deberá expresar los agravios necesarios para que la autoridad competente, que

---

<sup>49</sup> Ob. cit., p. 600.

<sup>50</sup> Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S. A. de C. V., 1997, 13ª. Edición, p 658.

<sup>51</sup> Ob. cit., p. 835.



en tratándose de amparo indirecto lo es el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, excepcionalmente, dicte la resolución correspondiente, y que puede ser en el sentido que indica el último concepto que hemos transcrito.

Y como se apuntó, si se trata del recurso de revisión, necesariamente debe conocer del mismo un tribunal jerárquicamente superior al que haya emitido el acto en primera instancia.

### **3.2 Elementos del recurso.**

Al igual que otros recursos previstos en leyes que rigen el procedimiento en distintas materias, el recurso en amparo se conforma de ciertos elementos.

Haciendo un análisis sobre los recursos, el referido jurista Ignacio Burgoa distingue cuatro elementos que son: sujeto activo, sujeto pasivo, la causa y el objeto.

El sujeto activo es "aquella parte en un procedimiento judicial o administrativo que lo interpone contra un acto procesal que le haya inferido un agravio..."<sup>52</sup>. Así, si es el quejoso quien interpone el recurso, él será el sujeto activo en el recurso.

El sujeto pasivo "está constituido por la contraparte del recurrente"<sup>53</sup>, sin que pueda considerarse como tal a la autoridad que haya dictado la resolución que se impugna. Dicho en otros términos, si en un amparo indirecto se interpone el recurso de revisión en contra de una sentencia definitiva, no podría considerarse como sujeto pasivo al Juez de Distrito, al Tribunal Unitario de Circuito o al superior del tribunal que haya cometido la violación, si el amparo se interpone

---

<sup>52</sup> *Ob. cit.*, p. 578.

<sup>53</sup> *Idem*, p. 579.

en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, sino en todo caso podría serlo el quejoso, el tercero perjudicado, la autoridad responsable, o el Ministerio Público Federal.

La causa se divide en remota y próxima; la primera “equivale a la legalidad que deben revestir todos los actos procesales”<sup>54</sup>, en tanto que la segunda es “la violación al principio de legalidad, traducida en la pronunciación o comisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas o adjetivas que lo rigen o regulan”<sup>55</sup>.

El objeto tiende a la confirmación, modificación o revocación del acto que se impugna, aunque desde luego “es lógico pensar que nadie va a promover un recurso con la intención de que se confirme una resolución que le ha sido favorable y menos aún aquella que le es adversa,”<sup>56</sup>. Para el caso de confirmación del recurso el tribunal revisor ratificará la resolución que se impugne; en la revocación la anulará, y dará lugar a emitir otro en sentido contrario; y en la modificación sólo se realizarán algunos cambios a la resolución que se recurre.

### **3.3 Autoridad competente para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto.**

Para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto son competentes tanto los Tribunales Colegiados de Circuito como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo fundamento está previsto en el artículo 107, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversos artículos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 5/2001 emitido por el Pleno de la Corte, que es en realidad el ordenamiento vigente en esta materia.

---

<sup>54</sup> Ibidem.

<sup>55</sup> Ibidem.

<sup>56</sup> Alberto del Castillo del Valle, Ley de Amparo, pp. 321-322.

Aún y cuando el Acuerdo 5/2001 rige en lugar de algunas disposiciones legales, la afirmación hecha anteriormente sigue siendo válida, pues en él se sigue dando competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia para conocer de la revisión, aunque en este último caso de manera más limitada.

### **3.4 Reglas sobre el fallo en la revisión.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas o los Tribunales Colegiados deben observar las reglas específicas referentes al examen de los agravios, los conceptos de violación, las pruebas que se deben considerar, la posibilidad de confirmar o revocar el sobreseimiento, de mandar reponer el procedimiento y de suplir la deficiencia que notaren cuando se trate de menores de edad o incapaces; además de otras reglas que han surgido mediante la jurisprudencia de nuestros tribunales federales.

Atento a lo anterior, los doctrinarios han reconocido la existencia de reglas legales y jurisprudenciales en el fallo en la revisión, de las primeras y tratándose de revisión de amparo indirecto trata el artículo 91 y 92 de la Ley de la materia, los que hacen referencia a las reglas que debe observar el tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de los asuntos en revisión, por lo que a continuación enumeramos las reglas reconocidas sobre el fallo en la revisión, seguido de lo que disponen los artículos en cuestión.

*1°.- Principio de estricto derecho.* Previsto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, señala:

I.- Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

Indica que se debe examinar todos los agravios alegados contra la sentencia o auto recurrido y, si es el caso, entrar al estudio de los conceptos de violación que haya hecho valer el quejoso en la demanda presentada ante el Juez de Distrito o ante la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia.

Con esta regla, el Tribunal de segunda instancia puede llegar a resolver la controversia en su totalidad, sin que tenga que "reenviar" el expediente al inferior. Y de este modo, el *ad quem* puede emitir una sentencia en el sentido de confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida.

En relación a esta misma fracción el citado Doctor Ignacio Burgoa afirma que existe una grave omisión al no aludir a la "facultad de suplir la deficiencia de la queja, o sea, de la expresión de los citados agravios, en los amparos en contra de actos de autoridad que se hubiesen apoyado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte o en los que versen sobre materia penal, laboral o agraria(fracc. II del artículo 107 de la Constitución)."<sup>57</sup>

2°.- *Sólo se deben valorar las pruebas rendidas en el juicio de amparo.* Ello es debido a que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia realizan una labor de revisión del actuar del juzgador de primera instancia.

II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

El hecho de no permitir que se valoren otras pruebas que no se hayan rendido con anterioridad propicia que prevalezcan las mismas condiciones que imperaron ante el Juez de Distrito o el que haya conocido del juicio; y en base a ello podrá resolver con los mismos elementos.

---

<sup>57</sup> *Ob. cit.*, p. 602.

Por esta razón, no es dable permitir la valoración de otras pruebas con las que se pretenda modificar las circunstancias que hayan prevalecido ante el inferior, y que de haber sucedido así hubiera permitido la emisión de una resolución en otro sentido.

Esa es la razón por la que la Ley de Amparo no prevé que en el recurso de revisión se ofrezcan, admitan y desahoguen pruebas, como sí sucede en la tramitación del juicio de amparo indirecto en primera instancia, en el que como hemos visto, durante la audiencia constitucional encontramos el periodo probatorio, sin embargo, existen casos de excepción "...en atención de que de no admitirse las pruebas para ciertos casos específicos se dejaría inaudita a alguna de las partes en el juicio..."<sup>58</sup>, así por ejemplo, se admiten pruebas cuando: se pretende acreditar que la demanda se presentó oportunamente; la autoridad responsable aporte documentales para desvirtuar la omisión de rendir los informes en el juicio de amparo indirecto que se le atribuye en la sentencia recurrida; el tercero perjudicado aporta documentales para demostrar su domicilio, cuando alega que no fue correctamente emplazado; y el recurrente ofrece pruebas supervenientes que se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público.

3°.- *Oficiosidad de causas de improcedencia.* El tribunal que resuelva la revisión debe analizar cualquier causal de improcedencia, aún y cuando esta no haya sido advertida por el juzgador, conforme a la fracción III del mismo artículo, que dice:

III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo, y

---

<sup>58</sup> Raúl Chávez Castillo, Ley de Amparo, p. 241.

De esa forma, cuando encuentre que una causal de improcedencia fue invocada por el inferior y no era aplicable, entrará al estudio del fondo del negocio para conceder o negar la protección solicitada, y así emitir la sentencia de revisión en el sentido de , modificar o revocar la resolución recurrida. No obstante, pudiere confirmar la sentencia si advirtiere una causal de improcedencia distinta a la invocada. Siendo al respecto aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 122/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible en la página: 28, Tomo: X, Noviembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISION DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

Amparo en revisión 2695/96. Inmobiliaria Firpo Fiesta Coapa, S.A. de C.V. y coags. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortes Galván.

Amparo en revisión 2548/97. Alsavisión, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Amparo en revisión 211/97. Recicladora Mexicana de Vías Terrestres, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

Amparo en revisión 2910/97. Grant Prideco, S.A. de C.V. 26 de abril de 1999. Mayoría de diez votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 1424/98. Cinram Latinoamericana, S.A. de C.V. 26 de abril de 1999. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 122/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

*4°.- Facultad de ordenar la reposición del procedimiento.* Prevista en la fracción IV del mismo artículo señalado:

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y

En este caso el fallo no será en el sentido de confirmar o modificar la resolución recurrida, sino el de dejar sin validez alguna todo lo actuado desde el surgimiento de la violación a las reglas del procedimiento en el juicio respectivo para las partes que intervinieron en el mismo, ordenando su reposición.

De igual modo si alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio no ha sido oída, también debe reponerse el procedimiento; como ejemplo podemos citar la existencia de una persona que teniendo la calidad de tercero perjudicado no se le reconozca como tal en el juicio, o que una vez reconocido como tercero no se le emplace correctamente.

Esta reposición del procedimiento se ordena en la sentencia de revisión una vez que se ha dictado la sentencia definitiva de amparo indirecto; y su diferencia con el incidente de nulidad de actuaciones es que éste esta condicionado su interposición con antelación al dictado de la sentencia definitiva.

*5°.- Suplencia de la queja deficiente a favor de menores e incapaces.*

Prevista en la fracción VI del artículo 91, señala que:

VI.- Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.

Toda vez que los menores de edad e incapaces tienen la calidad de gobernados y son titulares de garantías individuales que consagra la Constitución, también pueden tener la calidad de recurrentes en el amparo indirecto, por lo que en términos de esta regla debe suplirse cualquier deficiencia en que hubieren incurrido en la promoción del recurso.

Por otra parte, sobre la remisión que hace esta fracción existe una incongruencia, ya que como lo señala el Licenciado Alberto del Castillo del Valle "hoy en día no corresponde a lo que en realidad acontece, puesto que el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, fue reformado publicándose su actual texto en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, sin que corresponda a las disposiciones de su texto original, de 4 de diciembre de



1974 (fecha en que se creó esta fracción).<sup>59</sup>, y es que el tercer párrafo del artículo 78 a que se hace alusión actualmente se refiere a la posibilidad de recabar de manera oficiosa las pruebas que se hayan rendido ante la responsable, para que obren en autos y ser tomadas en cuenta al resolver el juicio.

6°.- *Ante la impugnación simultánea sobre inconstitucionalidad de una ley y vicios de legalidad, de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, cada uno debe resolver lo concerniente. Es decir, aquélla debe resolver únicamente si la ley es o no contrario a lo establecido en la Carta Magna y remitir el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito para que él resuelva lo que le competa; según lo previsto en el artículo 92 de la Ley de la materia.*

7°.- *En la revisión no puede alegarse incompetencia del Juez de Distrito que dictó la resolución que se impugna. Desde luego que tampoco puede un Tribunal Colegiado de Circuito declarar incompetente al Juez de Distrito o al Tribunal Unitario de Circuito en la revisión, siendo aplicable el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en la tesis IX.1o.32 K, visible en la página 1285, Tomo: X, Octubre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que corresponde a la Novena Época, al expresar:*

**INCOMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. NO DEBE DECLARARSE EN EL RECURSO DE REVISION.** Si ninguna de las partes en el juicio de amparo planteó la incompetencia del Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia pronunciada por aquél, no puede declararla, pues ello significaría resolver una cuestión competencial, sin que se haya promovido ni sustanciado el procedimiento que para ello señala la ley; por otra parte, si el juzgado federal resolutor se encuentra dentro de la jurisdicción territorial del órgano colegiado, ello es suficiente para que se surta la competencia de éste para conocer del referido recurso y emitir la sentencia respectiva.

Amparo en revisión 103/99. Eduardo Rasillo Ávila. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez.

---

<sup>59</sup> Lev de Amparo, p. 353.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Primera Parte, página 25, tesis de rubro: "COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO BAJO CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRA EL JUZGADO QUE DICTO LA RESOLUCIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE ELLA."

8°.- *En la revisión no debe alegarse la falsedad de documentales ofrecidas en audiencia constitucional.* Ello por no ser el momento procesal oportuno, en virtud de que si se considera que un documento es falso, debió impugnarse con antelación siguiendo las reglas que para ello establece la propia ley, concretamente en el artículo 153.

9°.- *El apoderado del recurrente no requiere cláusula especial para desistirse del recurso.* En este sentido, a diferencia del desistimiento de la demanda en que sí se requiere una cláusula especial, según lo dispone el artículo 14 de la Ley de Amparo, en el recurso no es necesaria tal facultad, siendo desde luego aplicable el criterio sustentado por la Tercera Sala, visible en la página: 4469, Tomo: LXXI, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Época.

**DESISTIMIENTO EN LA REVISION.** Si el recurrente otorgó a su apoderado, poder general amplísimo para pleitos, cobranzas y administración, con facultad expresa para desistirse en cualquiera instancia, de las acciones deducidas, de las excepciones opuestas y de los procedimientos seguidos en nombre del mandante, debe estimarse que dicho apoderado tiene facultades bastantes para desistirse del recurso de revisión, pues aunque el artículo 14 de la Ley de Amparo, que debe interpretarse restrictivamente, establece que se necesita de cláusula especial para desistirse del juicio de amparo, este precepto no tiene aplicación cuando se trata del desistimiento del recurso de revisión.

Desistimiento del recurso de revisión 4064/41. Compañía Cedros, S.A. y coagraviado. 11 de marzo de 1942. Mayoría de tres votos. El Ministro Tirso Sánchez Taboada no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. Disidente: Emilio Pardo Aspe. La publicación no menciona el nombre del ponente.

## CAPÍTULO 4

### FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN, PROPUESTA PARA REFORMAR EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la encargada de resolver en última instancia el recurso de revisión en amparo indirecto; de conformidad con el párrafo tercero del artículo 94 constitucional podrá hacerlo funcionando en Pleno o en Salas, dependiendo del asunto de que se trate. Debiéndose advertir que "a través del conocimiento del juicio de amparo es como se ejerce primordialmente la referida función de control constitucional, sin perjuicio de que ésta también se desempeñe por la Suprema Corte al resolver las controversias que sobre la constitucionalidad de sus actos surjan entre los poderes de un mismo Estado."<sup>60</sup>

Las bases de esta competencia se encuentran establecidos en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, complementándose con lo que regula la legislación secundaria. Por lo que debemos atender a lo que establecen estos ordenamientos para determinar la distribución de competencia en general y, obviamente, para precisar también en qué supuestos específicos, le corresponde resolver la citada revisión en amparo indirecto.

Atendiendo a que la legislación secundaria que regula la citada competencia es compleja, en los subsecuentes apartados realizamos un estudio tomando en cuenta primeramente lo previsto en la Ley y, en segundo término, lo que dicen los Acuerdos Generales.

---

<sup>60</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1997, 11ª. Edición, p. 840.

Aclarando desde luego que hemos utilizado el término Ley para referirnos a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y poder así distinguirlas de los Acuerdos Generales.

#### **4.1 Facultades previstas en Ley.**

Enseguida vamos a ver cuáles son los supuestos que la Ley prevé sobre la materia objeto de nuestro estudio, aclarando desde este momento que, aunque aún están plasmadas en los respectivos ordenamientos, actualmente han sido derogadas por los Acuerdos Generales.

En el artículo 84 de la Ley de Amparo se establece de manera genérica la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la revisión; decimos genérica, porque en este precepto no se hace una distinción sobre la competencia entre el Pleno y las Salas. La competencia específica la encontramos en el artículo 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los que en sus diversas fracciones prevén varias hipótesis relativas a la revisión tanto del amparo directo, como del indirecto; sin embargo, únicamente transcribiremos lo que atañe a esto último.

Primeramente citaremos lo que determina la Ley de Amparo, seguido de lo que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues ambas guardan estrecha relación.

La primera regla es la relativa a la procedencia del recurso en tratándose de amparo contra leyes en sentido amplio; lo que se contempla en los siguientes términos:

**Artículo 84.** Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

- a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad; y

Conforme a lo anterior, procede la revisión contra la sentencia definitiva que dicten los jueces de Distrito, y desde luego también los que dicten los Tribunales Unitarios de Circuito, recordemos que ellos conocen del amparo indirecto en primera instancia; sin embargo, esta procedencia está condicionada a ciertos requisitos, que son:

1.-Que en la demanda de garantías se haya impugnado una ley federal o local, un tratado internacional, o un reglamento de una ley federal o local, expedido por el Presidente de la República o por los gobernadores de los estados, respectivamente; todos ellos por considerarlos inconstitucionales.

2.- Aunado a lo anterior, que el recurrente estime que aún prevalece la inconstitucionalidad que hizo valer en la demanda.

3.- También procede la revisión cuando, habiéndose impugnado en la demanda una ley en sentido amplio, en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución; entendiéndose por esto último, que en ella se interprete un artículo de la Carta Magna sin fundarse en la jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Conviene hacer un paréntesis para insistir en que "es engañoso lo que dispone el numeral en comento, habida cuenta que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha encargado de controvertir tal disposición y hacer lo que

a su criterio le parece que es mejor, deshaciéndose de la competencia que por ley le corresponde...<sup>61</sup> en razón de los de Acuerdos que ha emitido.

De manera específica, en los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece:

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

- a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda se hubiese impugnado una ley federal, local del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ello es así, toda vez que son cuestiones trascendentales, es decir, "por tratarse de actos legislativos como los que se impugnan en amparo, por considerarlos inconstitucionales algún gobernado, corresponde a la Suprema Corte en Pleno resolver la controversia planteada en la demanda de garantías, así como el escrito de agravios del recurso de revisión,..."<sup>62</sup>

Podemos ver que aquí se delimita la competencia del Pleno para conocer de la revisión sólo por lo que hace al amparo contra leyes: federales, locales, del Distrito Federal, o un tratado internacional; se excluyen las demás.

Las no previstas anteriormente las encontramos en la fracción II del artículo 21 del ordenamiento legal citado:

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

---

<sup>61</sup> Raúl Chávez Castillo, Ley de Amparo, p. 204.

<sup>62</sup> Alberto del Castillo del Valle, Ley de Amparo Comentada; p. 711.

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

- a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

Conforme a esto, es alguna de las Salas y no el Pleno la que conozca del recurso cuando se trate de reglamentos ahí contemplados, así como cuando se esté en presencia de una interpretación directa de un precepto de la Constitución en esas materias, las de leyes.

También debemos señalar que "...tratándose de reglamentos heterónomos, que son a los que se refiere este artículo y que se llaman así por ser reguladores de un cuerpo legislativo, son considerados actos-ley, por contener las características de estos, que, como bien se sabe, son la generalidad, la impersonalidad y la abstracción como actos legislativos,..."<sup>63</sup>

Ahora bien, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer de la revisión de un amparo indirecto en que se haya realizado una interpretación directa de un precepto constitucional, corresponde a las Salas, no así al Pleno; sin embargo, el Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 29 de febrero de 2000, aprobó, con el número 18/2000, la tesis jurisprudencial P./J. 18/2000, visible en la Página: 36, Tomo: XI, Marzo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, lo que a continuación se transcribe:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO  
CONSTITUCIONAL. PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN  
EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE

---

<sup>63</sup> Idem, p. 720.

DISTRITO QUE LA CONTENGA, SON COMPETENTES TANTO EL PLENO COMO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Los artículos 107, fracciones VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, establecen la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de revisión en contra de sentencias en las que se haya efectuado la interpretación directa de un precepto constitucional. A su vez, los artículos 10, fracciones II y III y 21, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, indican que esa competencia corresponde a las Salas, tanto en amparo directo, como en amparo indirecto, pero tratándose del Tribunal Pleno se observa una disparidad porque, aparentemente, sólo es competente para pronunciarse sobre dicha materia en la resolución de revisiones en amparo directo, como señala la fracción III del citado artículo 10, pero no en la revisión de amparos indirectos, toda vez que ni la fracción II del mismo precepto, ni ninguna otra disposición, le otorgan competencia expresa. Esta interpretación letrista, que cercenaría al Pleno una de las atribuciones exegéticas más importantes, de las que le son propias, no es admisible, en virtud de que rompería el sistema de control de la constitucionalidad que, en la vía judicial, se encomienda a la Suprema Corte y, por antonomasia, al Pleno, a quien se le reserva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, la decisión de las cuestiones más trascendentes que pueden plantearse en amparo, tocándole conocer, así, del recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto cuando se reclaman leyes federales, estatales o del Distrito Federal, o cuando se reclaman tratados internacionales por estimarlos directamente violatorios de algún precepto constitucional o cuando se alegan violaciones por las entidades federativas a la esfera de competencia que la Constitución reserva a la Federación, o viceversa, encomiendas mediante las cuales se reconoce al Pleno de este Alto Tribunal el carácter de máximo intérprete de la Constitución Política, que es acorde con la intención perseguida con el actual texto del comentado artículo 107 constitucional, de que a este órgano corresponda, principalmente, el control de la constitucionalidad y la tarea de fijar en definitiva el alcance de los textos constitucionales, intención que aparece revelada en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que dio lugar a la reforma de ese artículo 107, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Las precisiones realizadas ponen de relieve que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia también tiene competencia para conocer, en definitiva, de amparos indirectos en los que tenga que determinarse la interpretación directa de un precepto constitucional, resultando así que en esta materia pueden válidamente conocer de las revisiones de amparos directos e indirectos, tanto el Pleno, como las Salas, conclusión que amplía la interpretación gramatical de los artículos 10, fracciones II y III y 21, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Amparo en revisión 32/97. Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 3073/96. Partido Foro Democrático. 3 de marzo de 1998. Mayoría de ocho votos; unanimidad de diez votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 2295/98. César Daniel Ruiz Vera. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 421/99. Caprefasa del Sureste, S.A. de C.V. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Óscar Mauricio Maycott Morales.

Lo que da lugar para concluir que, para conocer sobre esta materia, son competentes tanto las Salas, como el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Así, es como se da competencia al más Alto Tribunal para resolver el recurso de revisión cuando se trate de leyes en sentido amplio, mismos que se dirigen a un sinnúmero de individuos por ser de carácter general, abstracta e impersonal, y que, en un momento determinado, pueden contravenir el texto de la Constitución.

Una segunda regla a favor del Máximo Tribunal se actualiza cuando el recurso se plantea contra la sentencia definitiva del amparo que se haya tramitado por invasión de competencias entre autoridades federales y locales, incluyendo las del Distrito Federal. Como esta previsto en la fracción I, inciso b del artículo 84 de la Ley de Amparo y fracción II, inciso c, del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que respectivamente dicen:

Artículo 84...

I...

- b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

Artículo 10...

II...

- c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

Lo que antecede "...debe interpretarse en el sentido de que en la demanda de amparo indirecto se haya reclamado una ley o acto de autoridad por invasión de esferas..., debiendo constatar el tribunal de amparo que en efecto existe esa invasión de esferas, y la autoridad de primera instancia se haya pronunciado al respecto, que quiere decir que se haya negado o concedido la protección..."<sup>64</sup>.

Las fracciones a que aluden estos incisos, la II y III de la Constitución, prevén el amparo por invasión de competencias, es decir la procedencia a favor de un gobernado cuando éste sufra una afectación de sus bienes patrimoniales o en cualquier otra parte de su conjunto de derechos de que es titular, por el hecho de que una autoridad federal invada la esfera de competencia de una autoridad local o viceversa.

La revisión ante la Suprema Corte de Justicia procede precisamente contra la sentencia definitiva que se dicte en primera instancia por virtud del amparo que se haya tramitado; y, como es evidente de la transcripción que hicimos inicialmente del artículo 10 de la Ley Orgánica, el Pleno es competente para resolver esta controversia.

Una tercera y última regla es la concerniente a la facultad de atracción de nuestro Alto Tribunal; prevista de manera genérica en la fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

---

<sup>64</sup> Raúl Chávez Castillo, Ley de Amparo, p. 206.

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta Ley...

Se encuentra previsto lo que comúnmente se conoce como facultad de atracción, sobre lo que el Licenciado Alberto del Castillo del Valle menciona "...que es una atribución a favor de la Suprema Corte de Justicia consistente en la posibilidad de que el más alto Tribunal del país, se haga de la competencia de un juicio de amparo en revisión..., cuando el asunto reúna características especiales..."<sup>65</sup>

Esta facultad consiste en la posibilidad de que el Máximo Tribunal resuelva un amparo en revisión, que originariamente corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito. Esta competencia se puede actualizar en los siguientes casos: de oficio, porque tenga conocimiento de un amparo en revisión; a petición del Tribunal Colegiado de Circuito que esté conociendo del asunto; y a petición del Procurador General de la República. Siempre condicionada a que el asunto tenga "características especiales".

Sobre esto último es oportuno aclarar que sólo la Ley de Amparo utiliza esta expresión, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, más aún, el artículo 107, fracción VIII de la Constitución, emplean las palabras "interés y trascendencia".

Esto se presenta así debido a que en el año de 1994 se presentó una reforma a la Carta Fundamental, en la que se introdujo la expresión "interés y trascendencia", sin que se hiciera lo mismo con el correspondiente artículo de la Ley de Amparo.

---

<sup>65</sup> Ley de Amparo, p. 234.

Por su parte, el artículo 10, fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se refiere a la competencia del Pleno, establece:

- b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

El mismo autor que acabamos de citar señala que "...cuando se esté en un amparo en revisión, en que se aleguen cuestiones de legalidad (competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito), la Suprema Corte de Justicia podrá hacerse de la competencia, ejercitando esta facultad, siempre y cuando el asunto sea de interés y trascendencia..."<sup>66</sup>

La facultad aquí prevista se surte a favor del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, también en el inciso b, fracción II, del artículo 21 del ordenamiento a que hemos hecho referencia establece la facultad de atracción a favor de una de las Salas; el texto ahí previsto es el mismo al aquí transcrito, por lo que remitimos a él, en obvio de repeticiones.

Ahora bien, cabe decir que ni la Constitución ni la Ley determinan con claridad sobre lo que es un asunto de "interés y trascendencia", por lo que ello se vuelve completamente abstracto y complejo, pues todo se reduce al criterio subjetivo de los Ministros integrantes del Pleno o de la Sala correspondiente; por lo que si queremos saber cuándo un asunto puede ser atraído, debemos atender a los criterios ya establecidos.

A guisa de ejemplo, la Segunda Sala ha dicho en la Tesis: 2a. XXXVI/2000, visible en la Página: 306, Tomo: XI, Mayo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, lo siguiente:

---

<sup>66</sup> Idem, p. 712.

FACULTAD DE ATRACCIÓN. SE JUSTIFICA SU EJERCICIO EN UN AMPARO EN REVISIÓN EN EL QUE SUBSISTE LA MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY Y DE UN DECRETO LEGISLATIVO EN EL QUE SE REVOCÓ EL MANDATO A UN PRESIDENTE MUNICIPAL. Si en un amparo en revisión subsiste tanto la materia de constitucionalidad de una ley, como de un decreto legislativo a través del cual se revocó el mandato de un presidente municipal, debe estimarse que se actualizan los requisitos de interés y trascendencia previstos en el artículo 107, fracción VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución General de la República, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver del mismo y, por ende, analizar los agravios que controvierten la determinación adoptada por el Juez de Distrito respecto del referido decreto y que escapan a la competencia originaria de ese Alto Tribunal, en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo, en virtud de que resulta conveniente que aquélla resuelva a la brevedad posible y en definitiva el respectivo juicio de garantías, ya que, por una parte, los efectos de la sentencia concesoria que llegara a emitirse están parcialmente limitados por la temporalidad de la prerrogativa y obligación constitucional que se vio afectada por el decreto revocatorio, en cuyo respeto está de por medio el interés público, en tanto que las mismas emanan de la voluntad popular expresada a través del sufragio y, por otra, el análisis e interpretación que se realicen trascenderán al principio constitucional de autonomía de los Municipios, consagrado en el artículo 115 constitucional, cuyo alcance debe fijarse por el tribunal de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional.

Amparo en revisión 1836/99. Leonel Cázares Elizondo. 7 de abril del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Agüinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Por supuesto que la última palabra la tiene la Suprema Corte de Justicia, la que finalmente decidirá si admite o rechaza la competencia. Si decide rechazarlo lo remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito para que este lo resuelva; al igual que en otros casos, esta determinación es inimpugnable.

Esas son pues las facultades establecidas en Ley, que no obstante que están previstas tanto en la Ley de Amparo como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, insistimos, actualmente rigen en su lugar los acuerdos que sobre esta materia ha expedido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

## 4.2 Facultades previstas en Acuerdo Generales.

Como ya señalamos, actualmente para determinar los asuntos de que conocerán el Tribunal Pleno, las Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito, debemos atender a lo que disponen los Acuerdos Generales, los cuales vienen a "constituirse en un complemento (válgase la expresión) de la legislación en materia de amparo..."<sup>67</sup>

Pero antes es menester determinar con precisión lo que es un acuerdo y de dónde emana, lo que hacemos a continuación.

### 4.2.1 Concepto de Acuerdo.

En relación al concepto de referencia, el tratadista Rafael I. Martínez Morales nos indica que "semánticamente, es coincidir dos o más personas en el tratamiento o la interpretación que ha de darse a un asunto; existir armonía respecto a una cuestión. También puede significar: resolución tomada en común por varios individuos;..."<sup>68</sup>

Sobre este mismo punto, el Doctor Ricardo Ojeda Bohórquez, señala que "Los acuerdos administrativos..., al igual que los decretos, pueden crear efectos generales y abstractos; o concretos y determinados. En el primer caso se trata de actos regla, esto es, actos materialmente legislativos, y, en el segundo caso, de actos formal y materialmente administrativos"<sup>69</sup>. Y sigue añadiendo el citado autor que los acuerdos administrativos "...son puramente internos y, por ende, no trascienden a la esfera jurídica de los particulares y no son susceptibles de impugnarse mediante el juicio de amparo, porque no tienen la naturaleza de ser

---

<sup>67</sup> Idem, p. 761.

<sup>68</sup> Derecho Administrativo 1er. y 2º Cursos, Oxford University Press México, S. A. de C. V., México, 2001, 4ª. Edición, p. 319.

<sup>69</sup> El Amparo contra normas con efectos generales, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 2001, pp. 68-69.

actos de autoridad que alude el artículo 103 Constitucional.”<sup>70</sup> No obstante lo anterior, reconoce que la costumbre administrativa ha hecho que la denominación “acuerdo” sea utilizada también cuando se emiten actos de autoridad; en distintos términos, que pueden existir situaciones en las que al emitir un acuerdo, éste pueda impugnarse a través del juicio de amparo, siguiendo las reglas del juicio de amparo contra leyes “conforme a la tesis transcrita en el apartado de los decretos que tiene como rubro “ACUERDOS Y DECRETOS DE CARÁCTER GENERAL. PARA SU IMPUGNACIÓN SON APLICABLES LAS REGLAS DEL AMPARO CONTRA LEYES (NORMAS AUTOAPLICATIVAS).”<sup>71</sup>

De lo que hasta aquí hemos visto podemos advertir que los acuerdos que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ninguna manera encuadran en los distintos conceptos mencionados con anterioridad, pues aún y cuando estos sí son resoluciones tomadas por varios individuos (Ministros que integran el Pleno), los mismos no pueden ser impugnados a través del juicio de amparo debido a que “...el juicio de garantías, es improcedente en términos del artículo 73, fracción I, de la Ley de Amparo, al disponer que ese juicio no prospera contra actos de la Suprema Corte de Justicia;...por tanto, los aspectos de inconstitucionalidad que contiene esos Acuerdos, no son remediables por medio de procedimientos y procesos de defensa de la Constitución...”<sup>72</sup>

Por lo que siguiendo las valiosas ideas que nos han brindado los diversos autores, y atendiendo a lo que aquí tratamos, podemos decir que un acuerdo es un cuerpo normativo de observancia general e inimpugnable, formalmente judicial, pero materialmente legislativo, emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tiene como objeto determinar la competencia del propio Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de un asunto.

---

<sup>70</sup> Idem, p. 69.

<sup>71</sup> Idem, p. 70.

<sup>72</sup> Alberto del Castillo del Valle, Ley de Amparo, pp. 760-761.

Decimos que es de observancia general, porque se dirige a un sinnúmero de individuos y casos.

Que es inimpugnable, ya que al emanar del Pleno del más Alto Tribunal no admite medio de impugnación alguno, incluyendo el amparo.

Finalmente, la última parte del concepto se refiere al órgano del que emana, de lo que hablaremos en el siguiente apartado, y al objeto que se persigue.

#### **4.2.2 Facultad legislativa de la Suprema Corte de Justicia.**

Como es sabido, todo Estado realiza de manera cotidiana una serie de actividades tendientes a satisfacer las necesidades de una comunidad, esto es, que tiene como fin el bien común. Ahora bien, para realizar este fin o propósito ejerce ciertas funciones, a saber: función legislativa, función administrativa o ejecutiva y función judicial, mismas que se ejercen a través de sus órganos.

Lo anterior se entiende a la luz de la teoría de la división o separación de poderes, o dicho de una manera más correcta, de la teoría de la separación de los órganos del poder público o poder del Estado, en la que se sostiene que legislar, administrar y juzgar, son tareas que deben realizar instituciones diversas; ello, con un solo objetivo, el de evitar la concentración del poder en una sola persona u órgano, que a la postre pudiera traducirse en abusos por parte de quien lo detenta. Es decir, se establece una función específica a cada órgano con la intención de que el poder detenga al poder; pues, "si las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes fueran las mismas que las elaboran y si no existiese entre una y otras ningún órgano...que velara por la observancia de la Constitución,...si fuere un solo órgano del Estado el que concentrara las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, no habría sistema democrático, que es de frenos y contrapesos recíprocos..."<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Derecho Constitucional Mexicano, p. 580.



La función legislativa consiste en "...una actividad creadora del derecho objetivo del Estado, subordinada al orden jurídico y consiste en expedir las normas que regulan la conducta de los individuos y la organización social y política."<sup>74</sup>; es administrativa o ejecutiva si la actividad "...se realiza bajo el orden jurídico y limita sus efectos a los actos jurídicos concretos o particulares, que tiene por finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás actividades que le corresponden en sus relaciones con otros entes públicos o con los particulares, reguladas por el interés general y bajo un régimen de policía o control."<sup>75</sup>; y es judicial cuando versa sobre la resolución de una controversia derivada de la aplicación de las citadas normas.

En el caso de nuestro país, estas funciones la realizan los poderes legislativo, ejecutivo y judicial respectivamente, como dispone el artículo 49 de la Constitución.

La competencia de que se habló en párrafos que anteceden admite excepciones, porque cada órgano puede realizar actividades que no son de las que preponderantemente realiza. Se habla de un criterio formal y otro material, en el primero se toma en cuenta el órgano que legal y primordialmente realiza la función, en el segundo se prescinde de él y considera al acto en sus elementos propios.

Así, tenemos que el poder legislativo puede desempeñar una función ejecutiva o judicial, en tanto que el ejecutivo también puede realizar actos legislativos o judiciales, y el judicial puede realizar otros tantos de carácter ejecutivo o legislativo.

---

<sup>74</sup> Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1996, 17ª. Edición, p. 43.

<sup>75</sup> *Idem*, pp. 58-59.

De esto último tratamos aquí, pero de manera concreta a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución, y que es del tenor literal siguiente:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para la mayor prontitud de su despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Este numeral establece que la Suprema Corte, funcionando en Pleno, puede realizar una actividad equiparable a la legislativa, en lo relativo a la expedición de acuerdos que rijan la materia de distribución de asuntos entre el Pleno y las Salas que la integran, y para enviar a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos en que exista jurisprudencia o las que ella determine; es decir, la única condicionante es que para ello exista un acuerdo previo. El mismo precepto nos indica que es en vías de lograr una pronta impartición de justicia.

Así pues, con este precepto nuestro Máximo Tribunal goza de una facultad equiparable a la legislativa, la que se lleva acabo sólo funcionando en Pleno, como máximo órgano jurisdiccional que es.

Entre los asuntos que pueden remitirse a los Tribunales Colegiados de Circuito encontramos a los juicios de amparo indirecto en revisión, pues como ha quedado analizado, la Ley dispone que de estos puede conocer también la Corte.

En forma sintética, teniendo presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parte integrante que es del Poder Judicial de la Federación, y cuya tarea fundamental es la resolución de problemas jurídicos de distinta naturaleza, podemos afirmar que en la expedición de acuerdos generales se está en presencia de una labor materialmente legislativa.

Agotado, pues, de esa manera el estudio de esta facultad, pasamos al análisis de tan sólo dos de los múltiples documentos que hasta el día de hoy se han expedido.

#### **4.2.3 Facultades en amparo indirecto en revisión conforme a los Acuerdos 5/1999 y 5/2001.**

Los acuerdos en que nos vamos a basar para nuestro análisis son el denominado "Acuerdo 5/1999, del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1999, y el "Acuerdo general número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001.

Aún y cuando el primero de ellos delimita la procedencia del trámite del recurso de revisión que se promuevan contra la sentencia definitiva dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo, hacemos alusión a él en estos comentarios, porque ahí se determinan cuándo un asunto reúne las características de importancia y trascendencia; por lo demás, en realidad es un acuerdo en que se encuentran hipótesis ajenas al propósito que perseguimos en este trabajo.

Al igual que lo hicimos en el apartado 4.1, aquí sólo transcribimos la parte que se refiere al objeto de nuestro trabajo, es decir, a las facultades de la Corte en amparo indirecto en revisión.

En el punto tercero del acuerdo 5/2001 encontramos el fundamento sobre la facultad del Pleno en tratándose de la revisión en amparo contra leyes en los siguientes términos:

TERCERO: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;

Conforme a esto, el Pleno únicamente conserva para su resolución los amparos en revisión cuando se traten de leyes federales o tratados internacionales. Podemos notar que, a pesar de lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a, de la Ley Orgánica a que hemos hecho referencia en apartados anteriores, se excluyen en este punto las leyes locales y del Distrito Federal; además de que la competencia está condicionada de la siguiente manera:

1.- Que no exista precedente. Al respecto, cabe decir que ya no se condiciona a la no existencia de jurisprudencia, sino simplemente a la no existencia de un precedente, a pesar de que el párrafo séptimo del artículo 94 de la Carta Fundamental hace referencia expresa a la existencia de jurisprudencia.

2.-Que se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia. Lo que conforme al párrafo segundo, inciso b, fracción I, del punto Primero del acuerdo 5/1999 debemos tomar en cuenta que:

Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución

que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

3.- Que revista interés excepcional o por otra causa. Estas son locuciones que se introducen en este acuerdo, sin que sobre el particular se de una definición o delimitación de cuáles son los parámetros respectivos.

4.- También será el Pleno el que resuelva un asunto de esta índole cuando motivadamente lo solicite un Ministro si el asunto está radicado en una de las Salas; en este caso serán los argumentos que se viertan al respecto para que se surta esta competencia. En relación a las expresiones de "interés excepcional" y "otras causas" que se contiene en la fracción II del punto TERCERO, resultan "extremadamente subjetivo, ya que no se especifica de quién o para quién es el interés excepcional, ni se dan parámetros para sostener cuáles serán esas otras causas que orillen a tan alto Tribunal a conocer de un juicio de amparo..."<sup>76</sup>

En otro aspecto, dentro de este punto también se contempla que el Pleno conserve:

VIII. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente.

Al respecto, se deberán tomar en cuenta las condicionantes ya señaladas, es decir, que el asunto reúna las características de importancia y trascendencia.

Así pues, atento al contenido del punto Tercero, es palpable que ello conlleva a caer en el subjetivismo de la autoridad para decidir cuándo un asunto reúne los requisitos ahí plasmados, debido a que no se determina con claridad los parámetros a seguir al respecto.

Hecho lo anterior, enseguida abordamos el estudio de los casos en que las Salas de la Suprema Corte conocerán del amparo indirecto en revisión.

---

<sup>76</sup> Alberto del Castillo del Valle, Ley de Amparo, p. 772.

En otro punto del acuerdo plenario en cuestión se señala:

CUARTO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Este punto no se concreta a señalar cuándo un amparo indirecto en revisión debe ser resuelto por las Salas, como sí lo hace Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 21, sino que únicamente remite a lo dispuesto por este ordenamiento al hablar de competencia originaria, además de condicionar a que el asunto no sea de la competencia del Pleno o de los que deban remitirse a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así, para determinar cuándo se surte la competencia a su favor, habrá que atender a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Orgánica y a la fracción II del punto Tercero que ya hemos analizado, en relación con la fracción I, inciso A, B y C y D del punto Quinto de este mismo acuerdo, en virtud de que en este último precepto se determinan cuáles son los asuntos de que conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito e, incluso, de manera ejemplificativa se listan algunos; lo que evidentemente constituye una tarea ardua y compleja.

El punto Quinto determina lo siguiente:

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por

haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

El Tribunal Colegiado de Circuito conocerá de la revisión contra la sentencia definitiva del Juez de Distrito o del Tribunal Unitario de Circuito en amparo contra leyes federales o tratados internacionales en los siguientes casos:

1.- Cuando se haya sobreseído el juicio. Aún y cuando se haya impugnado una ley o tratado, o se haya interpretado de manera directa un precepto de la Constitución. En este caso, el Tribunal Colegiado puede confirmar o revocar el sobreseimiento; en el primer supuesto la resolución es inimpugnable y hasta ahí concluye, en el segundo se remitirá a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad, o, si es el caso, para que se determine el contenido del precepto interpretado de manera directa.

2.- Cuando no se haya sobreseído el juicio, si el recurrente sólo hace valer causas de improcedencia, pues en estos casos no se controvierte la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o tratado, y tampoco lo referente a la interpretación directa que se haya hecho.

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

Conforme a la facultades previstas en Ley, hemos visto que la competencia para conocer de la revisión en que se haya impugnado una ley local se surte a favor del Pleno ( artículo 10, fracción II, inciso a, de la L.O.P.J.F.) y de las Salas, cuando se trate de un reglamento federal o local (artículo 21, fracción II, inciso a,

L.O.P.J.F.); sin embargo, a pasar de ello, en este inciso se establece que debe ser un tribunal jerárquicamente inferior el que debe resolverlo. En razón de ello se sostiene que "...la Suprema Corte de Justicia, violó el marco constitucional y legal, ya que los artículos 107, fracción VIII, constitucional, 84, fracción I, de la Ley de Amparo, 10, fracción II y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén que estos juicios sean resueltos por el Pleno...que ahora se deshace la competencia constitucionalmente otorgada a su favor."<sup>77</sup>

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aseguramiento o embargo de bienes;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Cateos;
- d) Arraigos o arrestos domiciliarios;
- e) No ejercicio de la acción penal;
- f) Identificación administrativa del procesado;
- g) Desistimiento de la acción;
- h) Reparación del daño; e
- i) Procedimiento de ejecución de sentencia.

2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;
- c) Juicio ejecutivo mercantil;
- d) Arrendamiento inmobiliario;

---

<sup>77</sup> Idem, p. 778.



e) Arrendamiento financiero; y

f) Procedimiento de ejecución de sentencia.

3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

a) Práctica de una visita domiciliaria;

b) Multas y arrestos administrativos;

c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;

d) Procedimiento administrativo de ejecución;

e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;

f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y

g) Fianzas.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;

b) Aplicación de cualquier medio de apremio;

c) Procedimiento de ejecución de laudo;

d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y

e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.

También se señala que "...esta fracción es sumamente subjetiva, ya que establece la posibilidad de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos juicios de amparo contra las leyes que en él se señalan *"de manera ejemplificativa se enuncian..."*, lo que hace presumir que todos los juicios serán remitidos a esos Tribunales..."<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Idem, p. 779.

Estos son pues, tan sólo algunos de los asuntos de los que no conoce actualmente la Suprema Corte de Justicia, pues como aquí mismo se precisa, únicamente se enuncian de manera ejemplificativa.

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

De lo transcrito se desprende que "la Suprema Corte de Justicia excede sus facultades cuando decida remitir a los tribunales Colegiados de Circuito, asuntos que se refieren a aspectos que no han dado forma a una tesis de jurisprudencia, por lo que contraría el texto de la Ley Máxima del país."<sup>79</sup>

En este caso, se ha determinado remitir al Tribunal Colegiado de Circuito los asuntos en los que no existe jurisprudencia, pues, de acuerdo a lo que aquí se dice, bastará la existencia de cinco precedentes del Pleno o de las Salas, no interrumpida por otra en contrario, a pesar de no reunir los votos necesarios para constituir jurisprudencia.

Al respecto, recordemos que el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo determina que para constituir jurisprudencia se requieren cinco sentencias ininterrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, para el caso del Pleno, o cuatro, si se trata de las Salas.

Todo ello, provocado por las facultades que se otorgan al órgano colegiado para emitir acuerdos sobre esta materia y en esos términos.

---

<sup>79</sup> Idem, p.780.

Finalmente, para tener una visión general de lo que acabamos de exponer sobre la competencia que se establece en los ordenamientos secundarios, es que elaboramos el cuadro sinóptico que se inserta a continuación.

En este cuadro apreciaremos cada uno de los supuestos y, entre paréntesis, el artículo o punto y la respectiva fracción o inciso que tiene relación directa con lo previsto; aclarando que hemos decidido incluir dentro de las facultades previstas en ley, la competencia del Pleno para conocer de la revisión cuando se interprete de manera directa un precepto de la Constitución, toda vez que ello deriva precisamente de la interpretación que se han hecho a los preceptos legales, sin que ello signifique que estemos considerando a una tesis de jurisprudencia como ley.

FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN.

PREVISTAS  
EN LEY \*

- Pleno

- Por subsistencia del problema de constitucionalidad de ley federal, local o del Distrito Federal. (Arts. 84, frac. I, inc. a, L.A.; 10, frac. II, inc. a, L.O.P.J.F.).
- Por subsistencia del problema de constitucionalidad de un tratado internacional. (Arts. 84, frac. I, inc. a, L.A.; 10, frac. II, inc. a, L.O.P.J.F.).
- Por invasión de competencias entre autoridades federales, locales o del Distrito Federal. (Arts. 84, frac. I, inc. b, L.A.; 10, frac. II, inc. c, L.O.P.J.F.).
- Por ejercitar la facultad de atracción en asuntos de interés y trascendencia. (Arts. 84, frac. III, L.A.; 10, frac. II, inc. b, L.O.P.J.F.).
- Por establecimiento de una interpretación directa de un precepto de la Constitución en la sentencia en amparo contra leyes. (Jurisprudencia del Pleno P.J.J. 18/2000).

- Salas

- Por subsistencia del problema de constitucionalidad de reglamento administrativo federal, local o del Distrito Federal. (Arts. 84, frac. I, inc. a, L.A.; 21, frac. II, inc. a, L.O.P.J.F.).
- Por establecimiento de una interpretación directa de un precepto de la Constitución en la sentencia en amparo contra leyes. (Arts. 84, frac. I, inc. a, L.A.; 21, frac. II, inc. a, L.O.P.J.F.).
- Por ejercitar la facultad de atracción en asuntos de interés y trascendencia. (Arts. 84, frac. III, L.A.; 21, frac. II, inc. b, L.O.P.J.F.).

PREVISTAS EN  
ACUERDOS  
GENERALES

- Pleno

- Cuando no exista precedente y se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia, que revista interés excepcional, por otras causas o, en asuntos radicados en una Sala, cuando motivadamente lo solicite un Ministro.

- Por subsistencia del problema de constitucionalidad de ley federal. (Puntos PRIMERO, frac. I, inc. b, párrafo segundo, frac. II, inc. a, A. G. 5/1999; TERCERO, Frac. II, 5/2001).
- Por subsistencia del problema de constitucionalidad de un tratado internacional. (Puntos PRIMERO, frac. I, inc. b, párrafo segundo, frac. II, inc. a, A. G. 5/1999; TERCERO, Frac. II, A.G. 5/2001).

- Salas

- Asuntos de su competencia originaria y que no sean del Pleno o del Tribunal Colegiado. (Puntos TERCERO, frac. II, CUARTO, QUINTO, Frac. I, A.G. 8/2001).

\* Actualmente han sido técnicamente derogadas, pues en su lugar rigen los Acuerdos Generales.

### **4.3 Propuesta para reformar el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución.**

A continuación señalamos los argumentos para reformar el párrafo séptimo del artículo 94 constitucional, no sin antes verificar las reformas que ha tenido a últimas fechas

#### **4.3.1 La reforma en el año de 1994 y 1999 al artículo 94 de la Constitución, relativa a facultades de la Corte para emitir acuerdos generales.**

Es a partir del año de 1994 cuando se presentan importantes reformas al Poder Judicial de la Federación, destacando entre ellas la relativa a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, a través del otorgamiento de nuevas facultades para emitir acuerdos generales en los que se establecieran de qué asuntos podía dejar de conocer, remitiéndolos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En efecto, hasta antes de la reforma que se presentó en aquél año, el artículo 94, en su entonces párrafo sexto, se permitía la expedición de acuerdos generales, pero sólo para que se distribuyeran los asuntos entre las Salas, lo que significaba que era la propia Corte, y no un tribunal inferior, la que resolvía.

El párrafo de mérito disponía:

El Propio Tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.

Como veremos posteriormente, después de la reforma la Suprema Corte de Justicia deja de conocer una multitud de asuntos para remitirlos al Tribunal Colegiado de Circuito.

#### 4.3.1.1 Exposición de motivos.

El 5 de diciembre de 1994, el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión una iniciativa para reformar diversos artículos. Fueron varios los argumentos que se expusieron al respecto, sin embargo, en atención al propósito de nuestro trabajo, solo transcribimos las consideraciones medulares de dicha exposición:

La reforma se inscribe en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar la totalidad de los actos del poder público a la Constitución y a las leyes. Esa tradición comprende el establecimiento, por don Manuel Crescencio Rejón, del juicio de amparo en la Constitución del estado de Yucatán; la federalización del propio juicio de amparo por Mariano Otero y el establecimiento de un sistema de control de constitucionalidad de leyes. Esa tradición incluye también los importantes criterios que en materia de constitucionalidad fijó Ignacio Vallarta. En fin, una tradición que comprende la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y el otorgamiento de la Suprema Corte, el 1987, de facultades exclusivas en materia de constitucionalidad. Todos estos avances, fruto del enorme esfuerzo y el talento de muchos juristas mexicanos, tuvieron el propósito común de garantizar nuestra Constitución como norma suprema de la Nación. Esa es la tradición jurídica mexicana en que se inscribe esta iniciativa.

La propuesta de modificaciones al régimen competencial y organizativo de la Suprema Corte de Justicia parte de la convicción de que es el órgano jurisdiccional que ha funcionado con mayor eficiencia y credibilidad en nuestro país. Debido al carácter supremo de sus resoluciones en los distintos litigios que se generen y a las nuevas atribuciones con que se propone dotarla, la reforma a nuestro sistema de justicia debe partir del fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se trata de llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional. Hasta ahora el juicio de amparo ha sido el medio tradicional para tutelar las garantías individuales, dando buena cuenta de su capacidad protectora. Mediante el juicio de amparo, los individuos han contado con un instrumento eficaz para impugnar aquella norma jurídica general o aquel acto individual de autoridad federal, estatal u municipal, que pugne con lo dispuesto por una norma constitucional. Por ello, el juicio de amparo debe conservar sus principios fundamentales, pero debemos continuar perfeccionándolo, a fin de permitir una cada vez más adecuada defensa de los derechos fundamentales del individuo frente a cualquier abuso de la autoridad.

Esta iniciativa culminó con su propósito el 31 de diciembre de 1994, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma correspondiente al artículo 94, párrafo sexto, mismo que quedó en los términos que a continuación se destacan:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para emitir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

Todos los artículos reformados entraron en vigor el 1 de enero de 1995.

El 6 de abril de 1999, el titular del Poder Ejecutivo Federal propuso otra reforma de diversos preceptos del Capítulo IV, Título Tercero de la Constitución, entre los que se ubica también el artículo 94, al que además de adicionársele un segundo párrafo, se reformó el párrafo sexto, mismo que pasó a ser párrafo séptimo.

En este aspecto, en la exposición de motivos de referencia se manifestó textualmente que:

#### La Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional.

Con objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se somete a consideración de esa Soberanía la reforma del párrafo sexto del artículo 94, a fin de ampliar la facultad con que cuenta el Pleno para expedir acuerdo generales y, con base en ello, remitir a los tribunales colegiados de circuito todos aquellos asuntos en los cuales hubiere establecido jurisprudencia, no revistan interés o trascendencia o, en general, la propia Corte estime innecesaria su intervención.

Lo anterior sería una extensión de la facultad que le fue conferida mediante la reforma de 1994, ya que desde entonces se permitió al Pleno remitir a los tribunales colegiados todos aquellos asuntos en los cuales hubiera establecido jurisprudencia. Esta nueva propuesta, implica, desde luego, profundizar en la modificación del régimen

competencial de la Suprema Corte que de manera tradicional hemos seguido.

En efecto, si bien es cierto que la Suprema Corte continuará, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promuevan en contra de sentencias de los jueces de distrito en que se haya analizado la constitucionalidad de normas generales, también lo es que la propia Corte podrá rechazar el conocimiento de aquellos casos en los cuales no es necesaria la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

Ello permitirá a este cuerpo colegiado dejar de conocer, a manera de ejemplo, aquellos litigios que sean similares a otros en los que ya ha fijado los criterios precisos de interpretación, a través de una resolución previa. Dentro de la evolución de la Suprema Corte es inconsistente que el máximo tribunal constitucional del país deba dedicar enormes esfuerzos a dictar resoluciones sobre numerosos asuntos en los que ya ha realizado un análisis profundo y emitido la resolución correspondiente, en detrimento de aquellos otros que revisten una verdadera importancia y que requieren ser resueltos con prontitud.

En esa virtud, es imprescindible permitir a la Suprema Corte -como sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.

Ahora bien, por tratarse de una facultad con enormes implicaciones, se hace necesario acotar su ejercicio a efecto de darle certidumbre y permitirle a los particulares conocer sus modalidades. En este sentido, la iniciativa propone que esta facultad sea ejercida siempre que con anterioridad el Pleno hubiere dictado los acuerdos generales en los que determine cuáles son los supuestos para ejercer dicha facultad. Tales acuerdos deberán, además, ser previamente publicados.

Como podemos observar, el señalamiento que se hizo fue en el sentido de consolidar el estado de Derecho de nuestro país, además de profundizar los alcances de la reforma constitucional de diciembre de 1994.

Aunado a ello, se manifestó el deseo de consagrar la naturaleza de tribunal constitucional de la Suprema Corte de Justicia, otorgándole la facultad para remitir los asuntos de amparo indirecto en revisión a los Tribunales Colegiados de Circuito, previa emisión de acuerdos generales.



El nuevo texto del párrafo séptimo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999 y entró en vigor el día 12 del mismo mes y año, mismo que volvemos a transcribir:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para emitir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para la mayor prontitud de su despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

En esas condiciones, se permitió a la Suprema Corte no sólo dejar de conocer de aquellos asuntos en que hubiere establecido jurisprudencia, sino también de aquellos que ella considere que permitirán una mejor impartición de justicia. Así, en esos términos, simplemente cuando la propia Corte lo determine.

El texto de referencia es el que está vigente hasta nuestros días, y también con fundamento en ello se han expedido una diversidad de acuerdos generales.

#### **4.3.2 Crítica al actual párrafo séptimo del artículo 94 constitucional.**

En este apartado vertimos las consideraciones, a modo de crítica, concernientes al párrafo séptimo del artículo 94 de nuestra Carta Magna, del que hemos venido hablando en párrafos que anteceden.

Para hacerlo de una manera sistemática y lógica, enumeraremos cada una de las apreciaciones, de tal forma que ello permita un mejor entendimiento al lector; aún y cuando en realidad todas ellas giran en torno a uno de los valores jurídicos fundamentales en que debe inspirarse el Derecho, y que todo orden jurídico debe realizar, el de la seguridad jurídica.

*Primero.* En primer término, debemos percatarnos que el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución permite que un órgano judicial, el más alto en jerarquía, desempeñe funciones propiamente legislativas en una materia de suma importancia, como lo es, verbigracia, la relativa a la competencia para resolver una controversia en materia de amparo.

Consideramos que cuando un órgano jurisdiccional, como en este caso lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expide un acuerdo de observancia general, está ejecutando una tarea que para nuestro gusto debiera ser propia del Poder Legislativo, de tal suerte que se cumpla con el debido método y técnica legislativa, propia del Congreso de la Unión; esta consideración la derivamos del hecho de tratarse de materias tan importantes como lo es en la especie la determinación para resolver en último grado un juicio de amparo.

Estimamos que si fuere necesario un cuerpo normativo que prevea lo relacionado con la competencia en el despacho de asuntos que permita una mejor impartición de justicia, entre la Corte y un Tribunal Colegiado, el mismo debe cumplir con las diversas etapas del proceso legislativo, el que se lleva a cabo para la formación de leyes federales y en el que interviene tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo; porque juzgamos que es una competencia que debe estar contenida en una Ley emanada del Congreso de la Unión y no en un acuerdo general.

Porque no debemos perder de vista, y debemos insistir, que el desempeño de funciones no primordiales, por parte de un órgano del Estado, debe ser de manera excepcional, en atención a que la idea originaria de adjudicar a cada uno una función, es la de que prevalezca la separación de poderes, como principio indispensable para garantizar la seguridad jurídica, y evitando de esa manera que cada uno de ellos cometa excesos en su actuar; como sucede en nuestros días, en que con cada acuerdo que se expide, la Corte decide dejar de conocer de diversos asuntos, a pesar de que la Ley y la Constitución previenen lo contrario.

No obstante ello, desde este momento es oportuno puntualizar que no somos de la idea de que de que sea necesaria legislar en esta materia, por las razones que se exponen en la parte final del siguiente apartado.

*Segundo.* Si nos remontamos a la historia general del Derecho, durante su desarrollo, nos damos cuenta que éste se ha expresado a través de leyes desde sus orígenes como una reglamentación general y sistemática, surgiendo en algunos casos la codificación, en la que en un sistema de cuerpos normativos, se ordenarían de manera lógica y sistemática los grandes sectores de la vida social, colocando a ésta en un marco definitivo, cierto, seguro y con inclinaciones a la permanencia.

De esta manera se llega a entender que en la Ley sólo debe tener cabida la justicia y la libertad, que no pueden existir éstas cuando hay alguien por encima de aquélla, incluyendo desde luego a la autoridad; haciendo surgir así un nuevo sentimiento de seguridad jurídica.

Sin embargo, con la expedición de múltiples acuerdos por parte del Pleno de la Suprema Corte se pierde la reglamentación sistemática y lógica, debido a que mientras que la Carta Fundamental y las leyes reglamentarias disponen una cosa, los acuerdos determinan otra, en ocasiones completamente discrepantes. Porque mientras que la Constitución y la Ley señalan que la Corte debe conocer de determinados asuntos, los acuerdos generales determinan que deben remitirse a los Tribunales Colegiados de Circuito.

A modo de ejemplo, tenemos que en el Acuerdo 5/2001 se da competencia a un Tribunal Colegiado de Circuito para resolver de la revisión en amparo contra una ley local, a pesar de que la Ley Orgánica es rotunda en determinar que será el Pleno de la Corte el que debe resolverlo.

*Tercero.* La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la vez que consagra una fórmula concentrada y categórica de principios y valores, también representa para sus ciudadanos una fuente de excesos por parte de quienes les está encomendada la salvaguardia de las libertades públicas, de las instituciones políticas y de las garantías individuales.

Y es que, ante esta situación en concreto, la máxima instancia defensora de la Constitución, goza de una facultad que dista mucho de ser el presupuesto para sustentar la seguridad jurídica de nuestro país, provocando por lo tanto que el amparo deje de ser el escudo protector de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, dejándose de preservar el orden institucional que debe reinar en la Nación mexicana.

Ello es así porque, cuando se expiden otros cuerpos normativos, como pudiera ser una ley o un reglamento, los mismos son impugnables a través de alguno de los medios de control constitucional, como lo es el juicio de controversia constitucional o el juicio de amparo; sin embargo, en tratándose de un acuerdo general que expida el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no admite medio alguno por el que pueda combatirse, convirtiéndose en un cuerpo normativo de orden legislativo, emanado de una autoridad jurisdiccional y con el carácter de inimpugnable.

Así resulta, porque al ser la Suprema Corte el más alto Tribunal de la Nación, resulta ilógico, inaceptable y absurdo que ella pudiera conocer de sus propios actos, pues se convertiría en juez y parte; más absurdo resultaría desde luego el suponer que un tribunal de menor jerarquía, como lo es el Tribunal Colegiado de Circuito o el Juez de Distrito pueda conocer de cuestiones de esta naturaleza. En ello estriba la razón por lo que las determinaciones de la Corte sean la última consideración en cualquier negocio, sea cual fuere su índole; se trata pues de actos que escapan al control de cualquier tribunal.

*Cuarto.* Una crítica más al párrafo séptimo del artículo 94 constitucional es la que se refiere a la crisis que se produce por el incremento desmedido de normas, una proliferación incontenible de acuerdos generales que dan pauta a una sociedad mexicana inundada de normas, de poca estabilidad y en constante cambio.

Y es que podríamos preguntarnos, ¿cuántos acuerdos generales se pueden expedir de acuerdo a las facultades que se señalan en el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución Política?, y la respuesta más idónea no sería el decir uno, dos, u otra cantidad determinada; por el contrario, de la lectura del multicitado párrafo se infiere que es posible expedirlos en cantidad ilimitada.

Esta facultad de expedir acuerdos da lugar a vivir en un Estado con una legislación cada vez más fecunda, que afecta a un valor sustancial de la vida humana, la de seguridad jurídica.

Y si nos ocupamos de lo que dispone la última parte del párrafo en comento, en el sentido de que "Dichos acuerdos surtirán sus efectos después de publicados", advertimos inmediatamente que, ante una situación como la que tratamos, todo pareciera ser una ironía, porque pocas personas, por no decir nadie, pueden tener un conocimiento de la inmensa diversidad de cuerpos normativos que constantemente surgen a la vida jurídica.

Y en ese sentido, resulta muy difícil, complicado, para un gobernado el saber cuándo un asunto lo va a resolver la Corte o un Tribunal de menor jerarquía, porque para ello no sólo deberá consultar la Ley, sino también el acuerdo general vigente en un momento determinado.

En efecto, la expedición de acuerdos generales puede ser en gran número, y muestra de ello es que según información que nos fue proporcionada por la Dirección General de Difusión, Unidad de Enlace, perteneciente a la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, desde el 1º de enero de 1995(después de la reforma en el año de 1994) y hasta el día 28 de enero de 2004(fecha en que fue recibido el escrito en que formulamos la consulta), se habían expedido un total de 75 acuerdos, los cuales, para la mayoría de los gobernados son ordenamientos desconocidos. El escrito en que formulamos la consulta y la respuesta que recayó al mismo lo agregamos al final de este trabajo como ANEXO.

En ese tenor, es claro que la sociedad mexicana pierde la seguridad y la certidumbre que por regla general debiera prevalecer; porque al sistema jurídico nacional, además de leyes como el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley Federal del Trabajo, el Código Penal Federal, la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre las más conocidas, hay que agregarle otras tantas desconocidas y, por si ello no resultare bastante, habrá que sumar una infinidad de acuerdos generales emanados del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen por objeto el determinar de qué asuntos dejará de conocer.

#### **4.3.3 Las razones para reformar el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución.**

Hemos llegado a la última parte del presente trabajo; ahora, sólo resta hacer los razonamientos necesarios que justifican una reforma a nuestra Carta Fundamental a fin de evitar los detrimentos que se generan en la esfera de los gobernados en virtud de la situación que impera actualmente, motivada por una disposición de rango constitucional.

Lo que expresamos a continuación está estrechamente vinculado al apartado preliminar; pero no pretendemos, desde luego, dar un argumento correlativo a las críticas que allá se hicieron, sino únicamente consideraciones generales que denotan la necesidad de una reforma.

*Primero.* Por razón de técnica legislativa. Porque con la reforma al párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución se evita la descodificación que provocan los acuerdos generales, respetando de esa manera la estructura de los textos existentes, como en la especie lo es la el artículo 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Se evita también el tener que realizar una depuración de las normas que se derogan, las que, al oponerse a lo dispuesto por la nueva regulación, resultan obsoletas. Sobre el particular, cabe hacer mención a lo señalado en la parte final del párrafo que antecede.

Por último, ello daría pauta a reducir las constantes modificaciones a las diversas normas, pues actualmente, al expedirse un nuevo acuerdo, es común que en él se indique que ha quedado modificada o derogada alguna parte de otro acuerdo anterior, lo que se traduce en confusiones para el gobernado que pretenda entender esas disposiciones.

*Segundo.* Porque debe existir uniformidad de criterios. Pues, el hecho de que este párrafo permita la remisión de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito en los que no existe jurisprudencia, da lugar a que cada uno de estos órganos establezcan el criterio que crean más conveniente y, si tomamos en cuenta que a la fecha aquellos se han multiplicado a lo largo del territorio nacional, en teoría pueden prevalecer tantos criterios como tribunales existan; además de que cada uno de ellos se convierte en máxima autoridad juzgadora en materias como en amparo indirecto en revisión, entre otros.

*Tercero.* Para que los criterios que prevalezcan sean los que provengan de órganos colegiados, integrados por un mayor número de personas más preparadas. No es que con esto estimemos que los integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito sean personas con poca calidad intelectual, sino simplemente creemos que, al ser la ley más rigurosa en cuanto a los requisitos

que exige para llegar a ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia, ello redundaría en la percepción y confianza que se llegue a tener acerca de las cuestiones resueltas por ellos.

Además de que consideramos que es más conveniente depositar una autoridad tan inmensa, para resolver en último grado un juicio de amparo, en un órgano que se integre por más de tres miembros; pues, en el caso de las Salas, estas se integran por cinco Ministros, en su caso, cuatro como mínimo; y el Pleno con once o, en su defecto, con ocho Ministros como mínimo.

*Cuarto.* Porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe seguir conociendo de asuntos relacionados con el juicio de amparo indirecto. Sin que esto signifique que actualmente no conozca de esta materia, sino simplemente pretendemos dar a entender que debe ser más frecuente su intervención en estas cuestiones.

Al respecto, si nos remontamos a los orígenes del juicio de amparo, podremos darnos cuenta que una de las ideas primordiales de su creador fue la que se refiere a que la Corte, como Máximo Tribunal del país, debía conocer de él.

En efecto, en la exposición de motivos del proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán el 23 de diciembre de 1840, firmado, entre otros, por Manuel Crescencio Rejón, como Presidente de la Comisión de Reformas, se plasmó el siguiente pensamiento:

La Comisión ha preferido el engrandecimiento de ese Poder a los medios violentos, de que se valen regularmente los gobiernos, para vencer las resistencias que les oponen los gobernados, usando la fuerza física que tiene a su disposición, en lugar de la moral que les prestan las sentencias de los jueces. Por eso se propone se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del



Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera le contraríen.

Aunque estas fueron las ideas que sirvieron de base para el establecimiento del juicio de amparo a nivel estatal, evidentemente también son aplicables a la situación actual, porque en base a ello, el amparo se federalizó con posterioridad.

Es por lo anterior que resulta inconcebible que, a últimas fechas, este órgano jurisdiccional haya decidido dejar de conocer de gran diversidad de asuntos sobre los que aún no se ha establecido jurisprudencia que sirva de apoyo al órgano inferior para determinar el sentido de sus resoluciones.

De manera sintética, podemos afirmar que la Suprema Corte debe conocer del amparo indirecto en revisión para que éste recobre su intención original; es decir, un instrumento de defensa de los derechos fundamentales del hombre, ya que tratándose de amparo contra leyes o de la interpretación directa de un precepto de la Constitución se está en presencia de cuestiones trascendentales que amerita el conocimiento por ella.

Por último, toca ahora dar nuestro punto de vista sobre cuál debe ser el sentido de la reforma a que hemos hecho alusión, para de esta forma dar por concluido nuestro trabajo.

Como hemos dicho, si fuera necesario legislar para determinar la competencia entre órganos jerárquicamente diferentes del Poder Judicial de la Federación, esto deberá ser una labor propia del órgano legislativo, de tal manera que ello se plasme en una ley y no en un simple acuerdo general; en el que además se deberá contemplar que sea la Suprema Corte de Justicia la que continúe conociendo del amparo indirecto en revisión.

Ahora bien, considerando que la facultad de que goza en nuestros días la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivó de la reforma que se presentó en el año de 1994, en el que se permitió la remisión de los asuntos de su competencia originaria a los tribunales jerárquicamente inferiores, como lo son los Colegiados de Circuito, es que estimamos necesario volver al texto del aquel entonces párrafo sexto del artículo 94 de la Constitución, el que ya transcribimos en el apartado 4.3.1 y al que remitimos en obvio de repeticiones. Además de que en ese mismo párrafo deberá hacerse hincapié que la Corte no podrá remitir asunto alguno a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando conforme a la Constitución le corresponda a ella conocer.

De esa manera, el Pleno tendrá también facultades para emitir acuerdos generales, pero únicamente para lograr la adecuada distribución de los asuntos entre las Salas que la integran; permitiendo así que sea la misma Corte la que resuelva los asuntos que se sometan a su consideración.

Desde luego, con esta reforma al párrafo séptimo del artículo 94 constitucional que se propone, también será necesario adecuar los demás preceptos y ordenamientos secundarios a la nueva disposición constitucional, de tal manera que exista concordancia entre ellas.

Porque creemos que ello conducirá a garantizar la vigencia de las normas plasmadas en las leyes secundarias, las que, ante la situación que prevalece, han sido técnicamente derogadas; además de traducirse en un medio para evitar el desquiciamiento del orden jurídico nacional y dar pauta para hacer vigente el principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en México.

**ANEXO**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

ENE 28 1 19 PM 2004

OFF. DE CERTIFICACION  
JUDICIAL

**MINISTRO MARIANO AZUELA GÓITRÓN.**  
**PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE**  
**DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**  
**PRESENTE.**

**Julian Mora Salas**  
Madrid No. 21 Mezanine  
Colonia Tabacalera,  
Delegación Cuauhtémoc,  
México, Distrito Federal.  
C. P. 06030  
Tels. 57 05 33 56, 57 05 33 70  
044 55 31 37 38 19

**RECIBI DE UN ENVIADO:**  
**SIN ANEXO**

**JULIAN MORA SALAS**, por mi propio derecho, con el debido respeto comparezco y digo:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a formular las siguientes interrogantes:

- 1.- A raíz de la reforma al artículo 94, párrafo sexto (actualmente párrafo séptimo) de la Constitución en el año de 1994, relativa a las facultades del Pleno de la Suprema Corte para emitir acuerdos, ¿ Cuántos acuerdos generales se expidieron durante el tiempo que estuvo en vigor la disposición de referencia?
- 2.- Después de la entrada en vigor de la reforma que se realizó al precepto en cita, en el mes de junio de 1999 y hasta el día de hoy, ¿Cuántos acuerdos más se han expedido?

Por lo expuesto, a Usted C. Ministro, atentamente pido:

**ÚNICO:** Tenerme por presentado en términos del presente escrito y proveer de conformidad lo solicitado.

**ESPERANDO SE PROVEA**

**México, Distrito Federal a catorce de enero de dos mil cuatro.**

**JULIAN MORA SALAS**

## ANEXO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

OFICIALÍA MAYOR

SECRETARÍA TÉCNICO JURÍDICA

DIRECCIÓN GENERAL DE DIFUSIÓN  
UNIDAD DE ENLACE

Oficio No. DGD/UE-J/036/2004

México, D.F., a 24 de febrero de 2004

**JULIÁN MORA SALAS  
P R E S E N T E**

En términos de lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo General Plenario 9/2003 y en relación con su solicitud presentada el día 28 de enero de 2004, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia recibida en esta Unidad el día 29 del mismo mes y año y tramitada bajo el **Folio OCJC-001**, hago de su conocimiento la respuesta rendida por la Unidad Departamental competente, la Secretaría General de Acuerdos, relativa a los acuerdos generales expedidos desde 1994 y hasta la posterior reforma constitucional de junio de 1999, así como cuantos acuerdos más se han expedido desde la entrada en vigor de la citada reforma, misma que a la letra dice:

*"1.- En relación al párrafo sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y entró en vigor al día siguiente de su publicación.*

*2.- La reforma a los artículos 94, 97, 100 y 107 constitucionales fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve y entró en vigor al día siguiente de su publicación.*


*3.- Del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco al once de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia emitió veintisiete acuerdos.*

*4.- Del doce de junio de mil novecientos noventa y nueve hasta la fecha, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha emitido cuarenta y ocho acuerdos.*

*En todos los acuerdos a que se ha hecho referencia se ordenó su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y/o en el Diario Oficial de la Federación, donde pueden ser consultados por el público en general."*

Sin más por el momento, quedo de Usted.

Atentamente,



Lic. José Luis Robles Arzave  
Titular del Módulo de Acceso a la Información DF/01 (Bolívar)

C.c.p.- Archivo D.G.D.  
- - - Minutario D.G.D.

VCG/CAGC/lcmg

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El amparo es un juicio constitucional autónomo que se inicia a instancia de parte agraviada, del que conocen los tribunales de la Federación, y cuyo objeto es restablecer las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación de las garantías individuales, si el acto es de carácter positivo, u obligar a la autoridad a respetar la garantía individual violada, para dar cumplimiento a lo que ella exige, si es de carácter negativo.

SEGUNDA. El acto reclamado está conformado por la ley o acto de autoridad que el quejoso considera le causa un perjuicio, siendo de vital importancia el señalarlo al formular la demanda para el efecto de ser tomado en consideración por el juzgador, y resolver si está o no apegado al texto de la Constitución.

TERCERA.- Son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto generalmente los Jueces de Distrito, así como los Tribunales Unitarios de Circuito y los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal en lo casos en que la ley así lo determine expresamente.

CUARTA.- La audiencia constitucional es un acto de gran trascendencia, pues en ella se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas que generalmente tienden a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, seguida de los alegatos y el dictado de la sentencia de amparo indirecto, con lo que el juzgador decide si concede o niega la protección solicitada, o bien, si sobresee en el juicio de amparo.

QUINTA.- Conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, son competentes para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas; de igual manera lo son los Tribunales Colegiados de Circuito.

SEXTA.- Lo dispuesto en la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Amparo en cuanto a la competencia para conocer del recurso de revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es inexacto, pues lo que realmente rige es lo previsto en los Acuerdos Generales 5/1999 y 5/2001 emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEPTIMA.- La facultad del Pleno de la Corte para emitir acuerdos generales está prevista en el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución; es decir, está contenida en un precepto de rango constitucional.

OCTAVA.- Lo dispuesto en el Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contraría lo dispuesto por el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución en razón de que otorga facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto cuando subsista el problema sobre constitucionalidad de leyes locales y reglamentos federales o locales. Con lo cual, además, se desquicia el orden jurídico nacional, ya que el citado acuerdo tiene la peculiaridad de ser inimpugnable.

NOVENA.- Las razones para la reforma a la Constitución son: de técnica legislativa, para que se respete lo que aquélla señala y para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea el máximo intérprete de la Constitución en cuanto a leyes se refiere.

DECIMA.- El párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución Federal debe ser reformado para impedir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita acuerdos generales que contravengan disposiciones constitucionales, e impedir la remisión de los asuntos de su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito.

DECIMA PRIMERA.- El texto del párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe quedar redactada en los términos en que se encontraba hasta antes de la reforma de 1994, al que deberá añadirse, además, el impedimento de remitir asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, quedando de la siguiente manera: El propio Tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho; pero estará impedida para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito asunto alguno en que esta Constitución le faculte expresamente para conocer de él.



## BIBLIOGRAFÍA.

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., 4ª. Edición, México, 1998.
2. BAZDRESCH, Luis, *El Juicio de Amparo*, Editorial Trillas, 5ª. Edición, México, 1989.
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *EL Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 2001.  
\_\_\_\_\_, *Derecho Constitucional Mexicano*, 11ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1997.
4. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Amparo Directo Contra Leyes*, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 2002.
5. CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, 11ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 2000.
6. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 2003.  
\_\_\_\_\_, *Ley de Amparo Comentada*, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 2004.  
\_\_\_\_\_, *El Juicio de Amparo, Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 7*, Editorial Harla, México, 2000.
7. CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial Mexicano*, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1990.
8. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Breve Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en Materia Penal*, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1998.
9. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Segundo Curso de Amparo*, Edal Ediciones, S. A. de C. V., México, 1998.  
\_\_\_\_\_, *Ley de Amparo comentada*, 5ª. Edición, Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V., México, 2003.
10. DELGADO MOYA, Rubén, *Ley de Amparo Comentada*, 9ª. Edición, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 2004.
11. DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, *181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo (Sumario del Juicio de Amparo)*, Editorial PAC, S. A. de C. V., México, 2000.
12. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo* 6ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1997.

13. GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El Juicio de Amparo*, 6ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 2001.
14. MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo 1er. y 2º Cursos*, 4ª. Edición, Oxford University Press México, S. A. de C. V., México, 2001.
15. NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo II, 7ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 2002.
16. OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, *El Amparo contra normas con efectos generales*, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 2001.
17. PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 13ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1997.
18. RABASA, Emilio, *El Artículo 14 y El Juicio Constitucional*, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México 1993.
19. SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, 17ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1996.
20. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª. Edición, Editorial Themis, S. A. de C. V., México, 1994.

## LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
4. Acuerdo 5/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
5. Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.